



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 344

Bogotá, D. C., viernes 25 de agosto de 2000

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2000 SENADO

*por la cual se reglamenta el funcionamiento de los Fondos de Capital de Inversión y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Son Fondos de Inversión las cuentas especiales que se creen, por parte de los agentes públicos y privados autorizados, con el objeto de invertir recursos en el financiamiento de empresas para el desarrollo de sus actividades productivas, o para efectos de obtener capital semilla, capital de inversión o capital de trabajo.

Artículo 2°. *Carácter.* los Fondos de Inversión funcionarán como patrimonios autónomos, por lo tanto, los recursos que ingresen a éstos estarán totalmente separados del patrimonio del administrador del Fondo y deberán crearse a partir de un reglamento de funcionamiento, previamente aprobado por la Superintendencia de Valores, en cumplimiento de los principios de seguridad, transparencia, honorabilidad y rentabilidad.

Artículo 3°. *De la administración de los Fondos de Inversión.* Podrán crear y administrar Fondos de Inversión, además de las sociedades expresamente autorizadas, los bancos y entidades financieras, las sociedades fiduciarias, las empresas de banca de inversión, las sociedades comisionistas de las bolsas de valores o de productos y las bolsas de valores o de productos existentes en el país.

Artículo 4°. *De las condiciones para la creación de los Fondos de Inversión.* La reglamentación de los fondos de Inversión se sujetará a las normas que para el efecto expida la Sala General de la Superintendencia de Valores. En todo caso, los Fondos de Valores deberán establecer los siguientes criterios mínimos para su funcionamiento:

- a) Rentabilidad, calculada para el período de duración del fondo, según métodos matemáticos establecidos;
- b) Actividades susceptibles de ser financiadas;
- c) Tasas de retorno de la inversión calculadas con base en estadísticas de un período no inferior a tres años;
- d) Monto de las inversiones probables del fondo;
- e) Escenarios para el cálculo de rentabilidad de las inversiones a realizar;
- f) Mecanismos internos y externos de seguridad de los proyectos y procesos a ser financiados;

g) Análisis de mercado de los productos de los proyectos financiados;

h) Utilización de estrategias para cubrir posibles riesgos inherentes al proceso;

- i) Contratación de seguros contra riesgos de producción o de otro tipo;
- j) Duración de las inversiones de los fondos, y
- k) Criterios para la desinversión del fondo.

Artículo 5°. *De las fuentes de recurso de los Fondos de Inversión.* Los Fondos de inversión podrán recibir recursos de:

- a) Donaciones de fuentes internas o extranjeras;
- b) Inversiones extranjeras;
- c) Inversiones nacionales de particulares;
- d) Inversiones de inversionistas institucionales;
- e) Recursos públicos;
- f) Recursos de crédito interno y externo;
- g) Inversiones de fondos de pensiones y de cesantías.

Artículo 6°. *De la reglamentación para el funcionamiento de los Fondos de Inversión.* Para su creación, las sociedades autorizadas deberán diseñar y expedir un prospecto de funcionamiento del fondo, en el cual conste el filtro técnico que se hará a los proyectos, el análisis económico productivo y social de los mismos y deberán contar además, con una calificación de riesgo emitida por una sociedad calificadora de valores. En todo caso, en el reglamento del fondo deberán establecerse como mínimo los siguientes criterios:

- a) Análisis técnico y productivo de los proyectos presentados a consideración del Fondo;
- b) Análisis de las condiciones de mercado de la actividad a financiar;
- c) Análisis Financiero de los proyectos presentados;
- d) Condiciones productivas mínimas para el financiamiento del producto;
- e) Análisis de costos de producción;
- f) Análisis de los ingresos operativos del proceso;
- g) Estudio de las características del flujo de caja;
- h) Diseño, estructuración y puesta en marcha de los instrumentos para la desinversión del fondo;
- i) Períodos para la recuperación de la inversión;
- j) Seguros pólizas, avales y otras características del proceso;

- k) Mecanismos de seguridad que deben tener los proyectos a financiar;
- l) Mecanismo de operación;
- m) Criterios para la evaluación periódica de los proyectos financiados.

Artículo 7°. *De la prioridad en las inversiones en las pequeñas y medianas empresas y en los sectores agropecuario y agroindustrial.* Para efectos de la presente ley las entidades públicas autorizadas por la ley para adelantar inversiones en fondos de capital, deberán, atendiendo los requisitos de seguridad, rentabilidad y liquidez, invertir prioritariamente en aquellos fondos cuya función sea apoyar el desarrollo de la pequeña y mediana empresa o en los sectores agropecuario y agroindustrial.

Artículo 8°. *De las inversiones estratégicas y sus prerrogativas especiales.* Los fondos que realicen inversiones en actividades consideradas estratégicas para el país podrán obtener recursos de crédito externo con el aval del Gobierno Nacional, siempre y cuando se inscriban en el marco del Plan de Desarrollo.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se consideran inversiones estratégicas para el país las que se desarrollen en las áreas de energía, hidrocarburos, infraestructura vial, comunicaciones, protección ambiental y de fuentes de agua, bosques como sistema de protección y mecanismos de desarrollo limpio, instrumentos de captura de carbono tales como plantaciones forestales, cultivos de tándem de rendimiento e inversiones que contribuyan a garantizar la seguridad agroalimentaria del país.

Artículo 9°. *De los instrumentos de análisis técnico y financiero de los Fondos de Inversión.* Los fondos de inversión deberán adelantar un análisis técnico con métodos de reconocido valor matemático para el estudio de los proyectos susceptibles de ser financiados, con el objeto de garantizar las inversiones realizadas por los particulares y su rentabilidad, así como para proteger el patrimonio del fondo.

Artículo 10. *De las inversiones que pueden realizar los Fondos de Inversión.* Los Fondos de Inversión podrán realizar inversiones directas en los diferentes proyectos que hayan superado adecuadamente el filtro, técnico y los controles de seguridad que se les aplique o, comprar acciones de empresas constituidas, comprar títulos valores crediticios o de participación emitidos a partir de procesos de titularización, comprar bonos de empresas o cualquier otro título valor que emitan las empresas o sea negociado por ellas en el mercado de valores o de mostrador. De igual forma, los fondos podrán avalar procesos de financiamiento, como mecanismo para brindar elementos externos de seguridad en los proyectos, con el fin de mejorar la calificación de riesgo de éstos, siempre que cubran por lo menos una vez y medio el índice de siniestralidad, según lo establecido por la resolución 400 de la Superintendencia de Valores.

Artículo 11. *Conflicto de intereses.* Los Fondos no podrán realizar inversiones en proyectos en los cuales tenga participación accionaria la filial, matriz o coaligada de la sociedad administradora del fondo o alguno de sus socios.

Artículo 12. *De la vigilancia de los Fondos de Inversión.* La vigilancia de los Fondos de Inversión estará a cargo de la Superintendencia de Valores.

Artículo 13. *Autorización al Ejecutivo.* Autorízase al Gobierno Nacional para reglamentar la presente ley y establecer las disposiciones necesarias para su puesta en ejecución.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores, con todo respeto.

Alfonso Lizarazo Sánchez,  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto que presento a su consideración, pretende por una parte, responder a las necesidades de financiamiento que tienen los productores nacionales, principalmente las pequeñas y medianas empresas y los sectores agropecuario y agroindustrial y, en segundo lugar, se enmarca en el proceso de despegue económico que supone el Plan Colombia, como elemento fundamental para avanzar de manera sólida en la aclimatación de la paz entre los colombianos.

El proyecto plantea el financiamiento de proyectos productivos, a través de la reglamentación de los Fondos de Capital, que vienen desarrollándose en el país de manera desordenada y que requiere unas, normas básicas, para su funcionamiento, de tal forma que permita financiar ordenada y estructuradamente iniciativas productivas en los diferentes sectores de la vida económica nacional. Se pretende además, contribuir a crear oportunidades lícitas de generación de ingresos, propender por la conservación del medio ambiente, generar posibilidades de empleo productivo y coadyuvar en la elevación del nivel de vida de la población, cimentando los valores éticos y culturales para la convivencia pacífica.

La reglamentación, de los fondos busca canalizar los recursos financieros, de tal forma que se superen las debilidades en materia de financiamiento que han caracterizado este tipo de iniciativas en nuestro país. Entre las características de los proyectos adelantados hasta el momento se encuentran:

- Cuantiosos recursos invertidos.
- Débil impacto regional y social.
- Se evalúan los programas por los recursos ejecutados y no por los resultados obtenidos.
- Ausencia del sector privado en los proyectos específicos.
- El capital estatal termina siendo capital de riesgo sin posibilidad de recuperación y en proyectos sin impacto real.
- Politización de los proyectos aprobados, por lo cual no se tiene en cuenta su viabilidad económica.
- Asunción de las pérdidas básicamente en cabeza del Estado.
- Graves deficiencias en el funcionamiento de los mercados que impiden el éxito económico de los proyectos.
- Escasez de infraestructura y ausencia de servicios básicos.
- Débil presencia estatal y de las instituciones privadas y ONG.
- Grandes riesgos para la inversión en el sector rural.

Para superar estas deficiencias, el proyecto plantea la reglamentación de los Fondos de Inversión, desarrollando los siguientes aspectos:

1. Los fondos funcionarían como patrimonios autónomos, lo cual permitiría que los recursos que allí se inviertan permanezcan separados de los recursos del administrador del mismo, proporcionando al mecanismo transparencia, honorabilidad y seguridad para los inversionistas.

2. Los fondos operarían bajo unos criterios mínimos de seguridad que darían la confianza necesaria a los inversionistas para que este tipo de mecanismo de financiación se desarrolle y evolucione rápidamente, dichos criterios determinarían la rentabilidad, las actividades susceptibles de financiación, los montos mínimos y máximos de las inversiones del fondo, duración de las inversiones, y la descripción de los diferentes mecanismos de seguridad inherentes a los procesos de financiamiento.

3. Con el objeto de incentivar la inversión en sectores estratégicos para el desarrollo económico del país se plantea que los fondos inviertan prioritariamente en el sector agropecuario y agroindustrial, y en la pequeña y mediana industria. Además, se propone que los fondos que realicen inversiones en tales actividades puedan obtener recursos de crédito externo con el aval del Gobierno Nacional, lo cual estimularía aún más la colocación de recursos en sectores que tradicionalmente no son atractivos para los inversionistas.

Por lo anterior y, esperando un debate amplio en torno a la iniciativa para enriquecerla en beneficio del país, someto a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto.

Alfonso Lizarazo Sánchez,  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 69 de 2000 Senado, "por la cual se reglamenta el funcionamiento de los Fondos de Capital de inversión y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho

el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera, copia del mismo envíese a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

«ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados “Las Partes”;

*Considerando* los vínculos de amistad existentes entre ambos países;

*Convencidos* de la importancia que el desarrollo de las relaciones turísticas puede tener, no solamente a favor de las respectivas economías, sino también para fomentar un profundo conocimiento entre ambos pueblos;

*Deseando* emprender una estrecha colaboración en el campo del turismo y propiciar que la misma redunde en el mayor beneficio posible;

Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO I

##### OFICINAS TURISTICAS

Las Partes se comprometen a estudiar la viabilidad de establecer y abrir representaciones de turismo en el territorio de la otra Parte, encargadas de promover el intercambio turístico y sin facultades para ejercer ninguna actividad de carácter comercial, de conformidad con las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos de la Parte receptora.

Ambas Partes se otorgarán las facilidades a su alcance para la instalación y el funcionamiento de dichas oficinas, de conformidad con sus ordenamientos internos.

#### ARTICULO II

##### DESARROLLO DE LA INDUSTRIA TURISTICA E INFRAESTRUCTURA

1. Las Partes cooperarán en el campo del turismo para alentar y desarrollar las relaciones turísticas entre ambos países, para lo cual llevarán a cabo las acciones de cooperación que estimen necesarias.

2. En el ámbito de su respectiva legislación, las Partes facilitarán y alentarán las actividades de prestadores de servicios turísticos como son: agencias de viajes, comercializadoras y operadores turísticos, hotelería, aerolíneas, ferrocarriles, operadores de autobuses y compañías navieras, generando turismo recíproco entre ambos países.

A tal efecto, cada una de las Partes:

a) Considerará la contribución que el transporte aéreo puede proporcionar al desarrollo de los flujos turísticos y promoverá ante las autoridades competentes, que los transportistas de la otra Parte, ya sean públicos o privados, puedan abrir agencias de ventas y designar representantes en su territorio para comercializar sus servicios, de conformidad con la legislación nacional aplicable; y

b) Promoverá, igualmente, ante las autoridades competentes, que los transportistas marítimos y terrestres de la otra Parte, ya sean públicos o privados, puedan abrir agencias de ventas en las condiciones mencionadas en el inciso anterior.

3. Las Partes, a través de sus organismos oficiales, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener un mayor conocimiento de la infraestructura turística de cada país y estar en posibilidad de definir claramente los campos en que sea benéfico recibir asesoría y transferencia de tecnología.

4. Para los efectos del párrafo 3º, las Partes realizarán visitas recíprocas de funcionarios y expertos, con el fin de dar a conocer el desarrollo alcanzado en cada país en los diversos campos del turismo. El número de visitas, así como el de funcionarios y expertos, será igual para ambas Partes. Los costos de transportación internacional serán sufragados por la Parte que envía, en tanto que los de hospedaje, serán cubiertos por la Parte receptora.

#### ARTICULO III

##### FACILITACION, PROMOCION E INVERSION

1. Dentro del marco de su legislación interna, las Partes se concederán recíprocamente todas las facilidades para intensificar y estructurar el movimiento turístico de las personas, simplificando o eliminando, en la medida de lo posible, requerimientos de procedimiento y documentales.

2. Las Partes se otorgarán las facilidades a su alcance para el intercambio de documentación y material publicitario de naturaleza turística.

3. Las Partes considerarán la ejecución de iniciativas de promoción turística con el fin de incrementar el intercambio y dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando en manifestaciones turísticas, culturales y deportivas, organización de exposiciones, seminarios, congresos, conferencias y ferias.

4. Las Partes promoverán, en el marco de la legislación, aplicable, las inversiones en los respectivos sectores turísticos.

#### ARTICULO IV

##### FORMACION PROFESIONAL TURISTICA

1. Las Partes alentarán a sus respectivos expertos para intercambiar información técnica y/o documentación en los siguientes campos:

a) Sistemas y métodos para la formación de docentes, investigadores y capacitadores sobre asuntos técnicos relacionados con todos los ámbitos del desarrollo del turismo;

b) Sistemas y métodos de investigación para el desarrollo del turismo;

c) Sistemas y métodos de formación en la práctica y de vinculación entre centros de enseñanza y empresas turísticas;

d) Currícula y programas de enseñanza en todos los niveles educativos, y

e) Becas para docentes, investigadores, capacitadores y estudiantes.

2. Las Partes exhortarán a sus respectivos docentes, investigadores, capacitadores y estudiantes para beneficiarse del presente Acuerdo, establecer programas de desarrollo bilaterales y acrecentar la cooperación entre centros de enseñanza e investigación y entre profesionales y expertos de ambos países, a fin de elevar la calidad y el nivel técnico y profesional de los servicios turísticos de ambas Partes.

#### ARTICULO V

##### INTERCAMBIO DE INFORMACION Y ESTADISTICAS TURISTICAS

1. Ambas Partes intercambiarán información sobre:

a) Sus recursos turísticos y los estudios relacionados con el turismo;

b) La legislación vigente para la reglamentación de las actividades turísticas y para la protección y conservación de los recursos naturales y culturales de interés turístico, y

c) El volumen y características del potencial real del mercado turístico de ambos países.

2. Las Partes examinarán la posibilidad de:

- a) Prestar asesorías en el compendio de las estadísticas;
- b) Mejorar la confiabilidad y compatibilidad de las estadísticas sobre turismo en los dos países, y

c) Acordar que los parámetros para elaborar y presentar las estadísticas de turismo, domésticas e internacionales, establecidas por la Organización Mundial del Turismo, sean requisitos para dichos fines.

#### ARTICULO VI

##### ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

Las Partes buscarán:

- a) Cooperar en el marco de la Organización Mundial del Turismo para desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y prácticas recomendadas que, al ser aplicadas por los Gobiernos, facilitarán el desarrollo del turismo, y
- b) Dar asistencia recíproca en cuestión de cooperación y efectiva participación en la Organización Mundial del Turismo.

#### ARTICULO VII

##### CONSULTAS

Para el seguimiento del desarrollo del presente Acuerdo y la promoción y evaluación de sus resultados, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por igual número de representantes, que se reunirá alternadamente en México y en Colombia, con la frecuencia que determine el propio Grupo, a efecto de evaluar las actividades realizadas al amparo de este Acuerdo.

A las reuniones de este Grupo de Trabajo podrán ser, invitados miembros del sector turístico privado, con la finalidad de coadyuvar al logro de los objetivos del presente Acuerdo

#### ARTICULO VIII

##### DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos y procedimientos exigidos por su legislación nacional.

2. El presente Acuerdo estará vigente por un período de cinco años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las Partes podrán dar por terminado el presente Acuerdo, en cualquier momento, mediante notificación escrita, cursada por la vía diplomática, con noventa días de antelación.

4. La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

5. Al entrar en vigor el presente Acuerdo queda sin efecto el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Suscrito en la Ciudad de México, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

*Guillermo Fernández de Soto,*  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

*Rosario Green,*  
Secretaria de Relaciones Exteriores».

#### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

##### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2000.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Desarrollo Económico.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Augusto Ramírez Ocampo.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189-2 y 150-16 de la Constitución Política, tenemos el honor de presentar a consideración del honorable Congreso de la República el “Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998.

El Acuerdo de Cooperación Turística busca impulsar y poner en marcha programas tendientes a promover y estimular el desarrollo del turismo entre los dos países, fomentando la colaboración en los aspectos relacionados con esta industria y propiciando que los avances en este sector redunden en el mayor beneficio posible para los dos Estados.

Permitirá igualmente obtener una mayor comprensión de la actividad turística de cada país y facilitará la transferencia de tecnología, conocimientos y experiencias.

La tendencia mundial a establecer mercados más abiertos como consecuencia de los procesos de internacionalización y globalización, exige desarrollar actividades bien planificadas que consulten una estrategia básica que permita integrar el ordenamiento físico-espacial, la dinámica del mercado y el soporte tecnológico de la actividad.

En este contexto, el Acuerdo de Cooperación entre la República de Colombia y de los Estados Unidos Mexicanos busca lograr una cooperación que permita diseñar una estrategia de globalización que facilite el desarrollo del turismo en los dos países a nivel internacional.

Con la firma del Convenio de Cooperación Turística Colombia obtiene los siguientes beneficios inmediatos:

- Incrementar el flujo de inversiones hacia este sector, que permitan contribuir a la generación de empleo, ingresos y divisas.
- Acceder a los desarrollos tecnológicos de los Estados Unidos Mexicanos en materia turística.
- Obtener mayor conocimiento de las características, evolución y tendencias del mercado turístico de los dos países.
- Intercambiar experiencias, expertos y científicos en áreas como la planificación turística, formación e investigación, promoción y comercialización y calidad del servicio, para que el producto turístico sea altamente competitivo a nivel internacional.
- Facilitar escenarios de negociación para la promoción y comercialización de los productos turísticos colombianos.
- Percibir un mayor conocimiento del contexto en que se desenvuelve la formación y capacitación turística.

La estrategia de comercialización y planificación del producto turístico mexicano ha sido muy dinámica en los últimos años, alcanzando altos niveles de competitividad y una gran participación en el mercado turístico a nivel internacional. De ahí que la experiencia que se pueda obtener de este país sea valiosa para el nuestro.

El Convenio se constituye en un elemento importante para dar cumplimiento a los objetivos que se ha trazado el Gobierno Nacional en materia de política exterior, los cuales buscan fortalecer la integración con países de la región, como lo son los Estados Unidos Mexicanos y al mismo tiempo, será un apoyo a esta importante industria que le permitirá contribuir en la búsqueda de la disminución del índice de desempleo y la reactivación de la economía colombiana.

Por lo tanto, sometemos a consideración del honorable Congreso el Acuerdo de Cooperación Turística entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, con el cual se podrá fortalecer la cooperación e integración entre los dos países.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Augusto Ramírez Ocampo.*

#### LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Chancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional, encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

#### REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 70 de 2000 Senado, “por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos’, suscrito en la Ciudad de México, el siete (7) de diciembre de 1998”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La

materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda, copia del mismo envíese a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica”, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la “Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica”, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

#### «CONVENCION SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLOGICA

Los Estados parte en la presente Convención

*Conscientes* de que en cierto número de Estados se están llevando a cabo actividades nucleares.

*Teniendo en cuenta* que, para asegurar un elevado nivel de seguridad en las actividades nucleares, se han tomado y se están tomando medidas de gran amplitud encaminadas a impedir accidentes nucleares y a reducir al mínimo las consecuencias de tales accidentes, en caso de que ocurran.

*Deseando* fortalecer más la cooperación internacional para el desarrollo y el uso seguros de la energía nuclear.

*Convencidos* de la necesidad de un marco de referencia internacional que facilite la pronta prestación de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, para mitigar sus consecuencias.

*Teniendo en cuenta* la utilidad de los arreglos bilaterales y multilaterales de asistencia mutua en esta esfera.

*Teniendo en cuenta* las actividades del Organismo Internacional de Energía Atómica en el desarrollo de directrices relativas a arreglos de ayuda mutua de urgencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.

Acuerdan lo siguiente:

#### Artículo 1°

#### Disposiciones generales

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el “organismo”), en conformidad con las disposiciones de la presente Convención, para facilitar pronta asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica a fin de reducir al mínimo sus consecuencias y de proteger la vida, los bienes y el medio ambiente de los efectos de las liberaciones radiactivas.

2. Para facilitar tal cooperación, los Estados Parte podrán convenir arreglos bilaterales o multilaterales o, cuando proceda, una combinación de ambos, para impedir o reducir al mínimo las lesiones y daños que pudieran resultar en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.

3. Los Estados Parte piden al Organismo que, actuando en el marco de su Estatuto, ponga su mejor empeño, en conformidad con las disposiciones de la presente Convención, en promover, facilitar y apoyar la cooperación entre Estados Parte prevista en la presente Convención.

## Artículo 2°

**Prestación de asistencia**

1. Si un Estado Parte necesita asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, ya sea que ese accidente o emergencia se origine o no dentro de su territorio, jurisdicción o control, podrá pedir tal asistencia de cualquier otro Estado Parte, directamente o por conducto del Organismo, así como asistencia del organismo o, si procede, de otras organizaciones intergubernamentales internacionales (en adelante denominadas “organizaciones internacionales”).

2. Todo Estado Parte que solicite asistencia deberá especificar el alcance y el tipo de la asistencia solicitada y, de ser posible suministrar a la parte que preste la asistencia la información que pueda ser necesaria para que esa parte determine la medida en que está en condiciones de atender la solicitud. En caso de que no sea posible para el Estado Parte solicitante especificar el alcance y el tipo de la asistencia requerida, el Estado Parte solicitante y la parte que preste la asistencia decidirán, en consulta, el alcance y el tipo de la asistencia necesaria.

3. Cada Estado Parte al que se dirija una solicitud de tal asistencia decidirá y notificará con prontitud al Estado Parte solicitante, directamente o por conducto del Organismo, si está en condiciones de prestar la asistencia solicitada, así como el alcance y los términos de la asistencia que podría prestarse.

4. Los Estados Parte deberán, dentro de los límites de sus capacidades, identificar y notificar al Organismo los expertos, el equipo y los materiales con que se podría contar para la prestación de asistencia a otros Estados Parte en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, así como los términos, sobre todo los términos financieros, en que podría prestarse dicha asistencia.

5. Todo Estado Parte podrá solicitar asistencia relacionada con el tratamiento médico o el reasentamiento temporal en el territorio de otro Estado Parte de personas afectadas por un accidente nuclear o emergencia radiológica.

6. El Organismo, en conformidad con su Estatuto y con lo dispuesto en la presente Convención, responderá a la solicitud de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica formulada por un Estado Parte o un Estado Miembro:

- a) Facilitando los recursos apropiados asignados a tales fines;
- b) Transmitiendo prontamente la petición a otros Estados y organizaciones internacionales que, según la información en poder del Organismo, puedan tener los recursos necesarios; y
- c) Si así lo pide el Estado solicitante, coordinando en el plano internacional la asistencia que de esta forma pueda resultar disponible.

## Artículo 3°

**Dirección y control de la asistencia**

A menos que se acuerde otra cosa:

a) La dirección, el control, la coordinación y la supervisión generales de la asistencia será responsabilidad, dentro de su territorio, del Estado solicitante. La parte que preste asistencia deberá, cuando la asistencia comprenda personal, designar en consulta con el Estado solicitante la persona que estará a cargo del personal y el equipo suministrado por ella, y que ejercerá la supervisión operacional inmediata sobre dicho personal y equipo. La persona designada ejercerá tal supervisión en cooperación con las autoridades apropiadas del Estado solicitante;

b) El Estado solicitante proporcionará, en la medida de sus posibilidades, instalaciones y servicios locales para la correcta y efectiva administración de la asistencia. También garantizará la protección del personal, equipo y materiales llevados a su territorio por la parte que preste asistencia, o en nombre de ella, para tal fin;

c) La propiedad del equipo y los materiales suministrados por cualquiera de las dos partes durante los períodos de asistencia no se verá afectada, y se asegurará su devolución;

d) El Estado Parte que suministre asistencia en respuesta a una solicitud formulada en conformidad con el párrafo 5 del artículo 2° coordinará esa asistencia dentro de su territorio.

## Artículo 4°

**Autoridades competentes y puntos de contacto**

1. Cada Estado Parte comunicará al Organismo y a otros Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo, sus autoridades competentes y punto de contacto autorizado para formular y recibir solicitudes de asistencia y para aceptar ofertas de asistencia. Esos puntos de contacto y un punto de convergencia en el organismo deberán estar disponibles permanentemente.

2. Cada Estado Parte informará prontamente al Organismo de cualquier cambio que se produzca en la información a que se hace referencia en el párrafo 1.

3. El Organismo suministrará regularmente y en forma expedita a los Estados Parte, a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales pertinentes la información a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2.

## Artículo 5°

**Funciones del Organismo**

En conformidad con el párrafo 3 del artículo 1° y sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Convención, los Estados Parte piden al organismo lo siguiente:

a) A copiar y difundir entre los Estados Parte y los Estados Miembros información acerca de:

i) Los expertos, el equipo y los materiales que se podrían facilitar en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;

ii) Las metodologías, las técnicas y los resultados de investigación disponibles en materia de respuesta a accidentes nucleares o emergencias radiológicas;

b) Prestar asistencia a todo Estado Parte o Estado Miembro que la solicite, en relación con cualesquiera de las materias siguientes o cualesquiera otras materias apropiadas:

i) Preparación tanto de planes de emergencia en caso de accidentes nucleares y emergencias radiológicas como de la legislación apropiada;

ii) Desarrollo de programas apropiados para la capacitación del personal que haya de atender a los accidentes nucleares y emergencias radiológicas;

iii) Transmisión de solicitudes de asistencia y de información pertinente en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;

iv) Desarrollo de programas, procedimientos y normas apropiados de vigilancia radiológica;

v) Realización de investigaciones sobre la viabilidad de establecer sistemas apropiados de vigilancia radiológica;

c) Facilitar a todo Estado Parte o Estado Miembro que solicite asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica recursos apropiados asignados a los fines de efectuar una evaluación inicial del accidente o emergencia;

d) Ofrecer sus buenos oficios a los Estados Parte y Estados Miembros en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;

e) Establecer y mantener el enlace con organizaciones internacionales pertinentes con el fin de obtener e intercambiar información y datos pertinentes, y facilitar una lista de tales organizaciones a los Estados Parte, a los Estados Miembros y a las mencionadas organizaciones.

## Artículo 6°

**Confidencialidad y declaraciones públicas**

1. El Estado solicitante y la parte que preste asistencia deberán proteger el carácter confidencial de toda información confidencial que llegue a conocimiento de cualquiera de los dos en relación con la asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica. Esa información se usará exclusivamente con el fin de la asistencia convenida.

2. La parte que preste la asistencia hará todo lo posible por coordinar con el Estado solicitante antes de facilitar al público información sobre la asistencia prestada en relación con un accidente nuclear o emergencia radiológica.

## Artículo 7°

**Reembolso de los gastos**

1. Cualquier parte que preste asistencia podrá ofrecer la asistencia sin gastos para el Estado solicitante. Al considerar la posibilidad de ofrecer asistencia sobre esa base, la parte que preste asistencia deberá tener en cuenta:

- a) La naturaleza del accidente nuclear o emergencia radiológica;
- b) El lugar de origen del accidente nuclear o emergencia radiológica;
- c) Las necesidades de los países en desarrollo;
- d) Las necesidades particulares de los países sin instalaciones nucleares, y
- e) Cualesquiera otros factores pertinentes.

2. Cuando la asistencia se preste total o parcialmente sobre la base del reembolso, el Estado solicitante reembolsará a la parte que preste asistencia los gastos contraídos a causa de los servicios prestados por personas u organizaciones que actúen en nombre de la misma, y todos los gastos vinculados con la asistencia en la medida que dichos gastos no sean sufragados directamente por el Estado solicitante. A menos que se acuerde otra cosa, el reembolso se hará efectivo con prontitud después de que la parte que preste asistencia haya presentado su petición de reembolso al Estado solicitante, y, respecto de gastos distintos de los gastos locales, será libremente transferible.

3. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 2, la parte que preste asistencia podrá en cualquier momento renunciar al reembolso o acceder a su aplazamiento, en todo o en parte. Al considerar tales renunciaciones o aplazamientos, las partes que presten asistencia tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### Artículo 8°

##### **Privilegios, inmunidades y facilidades**

1. El Estado solicitante concederá al personal de la parte que preste asistencia y el personal que actúe en nombre de ella los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el desempeño de sus funciones de asistencia.

2. El Estado solicitante concederá los siguientes privilegios e inmunidades al personal de la parte que preste asistencia, o al personal que actúe en nombre de ella, cuyos nombres hayan sido debidamente notificados al Estado solicitante y aceptados por éste:

- a) Inmunidad de prisión, detención y proceso judicial, incluida la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado solicitante, por actos u omisiones en el cumplimiento de sus deberes; y
- b) Exención de impuestos, derechos u otros gravámenes, excepto aquellos que normalmente están incorporados en el precio de las mercancías o que se pagan por servicios prestados, en relación con el desempeño de sus funciones de asistencia.

3. El Estado solicitante:

- a) Concederá a la parte que preste asistencia la exención de impuestos, derechos u otros gravámenes referentes al equipo y bienes llevados al territorio del Estado solicitante por la parte que preste asistencia con el fin de la asistencia, y
- b) Concederá inmunidad de embargo, secuestro o requisa de tales equipo y bienes.

4. El Estado solicitante asegurará la devolución de tales bienes y equipo. Si lo pide la parte que preste asistencia, el Estado solicitante adoptará disposiciones, en la medida que ello le sea posible, para la necesaria descontaminación, antes de su devolución, del equipo recuperable que se haya utilizado en la asistencia.

5. El Estado solicitante facilitará la entrada en su territorio nacional, la permanencia en él y la salida del mismo, del personal cuyos nombres se hayan notificado conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 y del equipo y los bienes que se utilicen en la asistencia.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obligará al Estado solicitante a conceder a sus nacionales o residentes permanentes los privilegios e inmunidades previstos en los párrafos precedentes.

7. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de tales privilegios e inmunidades en virtud del presente artículo tienen el deber de respetar las leyes y los reglamentos del Estado solicitante. También tendrán el deber de no interferir en los asuntos internos del Estado solicitante.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los derechos y obligaciones correspondientes a privilegios e inmunidades concedidos en virtud de otros acuerdos internacionales o de las reglas del derecho internacional consuetudinario.

9. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado en todo o en parte por los párrafos 2 y 3.

10. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración en conformidad con el párrafo 9 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

#### Artículo 9°

##### **Tránsito de personal, equipo y bienes**

Cada Estado Parte, a petición del Estado solicitante o de la parte que preste asistencia, procurará facilitar el tránsito a través de su territorio del personal, equipo y bienes debidamente reseñados en la correspondiente notificación que se utilicen en la asistencia, para que entren y salgan del Estado solicitante.

#### Artículo 10

##### **Reclamaciones e indemnización**

1. Los Estados Parte cooperarán estrechamente a fin de facilitar la solución de demandas judiciales y reclamaciones en virtud de este artículo.

2. A menos que se acuerde otra cosa, respecto de toda muerte o lesión a personas, o de todo daño o pérdida de bienes, o de daños al medio ambiente causados en el territorio de un Estado solicitante o en cualquier otra zona bajo su jurisdicción o control durante la prestación de la asistencia solicitada, el Estado solicitante:

- a) No presentará ninguna demanda judicial contra la parte que suministre asistencia ni contra personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre;
- b) Asumirá la responsabilidad de atender a las reclamaciones y demandas judiciales presentadas por terceros contra la parte que suministre asistencia o contra personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre;
- c) Considerará exenta de responsabilidad respecto de las reclamaciones y demandas judiciales a que se refiere el apartado b), a la parte que suministre asistencia o a las personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre, y

d) Indemnizará a la parte que suministre asistencia o a las personas u otras entidades jurídicas que actúen en nombre, en los siguientes casos:

- i) Muerte o lesión de personal de la parte que suministre asistencia o de personas que actúen en su nombre;
- ii) Pérdida o daño de equipo o materiales no fungibles relacionados con la asistencia;

Salvo en casos de mala conducta deliberada de los individuos que hubieren causado la muerte, lesión, pérdida o daño.

3. Las disposiciones del presente artículo no impedirán la indemnización prevista en virtud de cualquier acuerdo internacional o ley nacional de cualquier Estado, que sea aplicable.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo obligará al Estado solicitante a aplicar el párrafo 2 del artículo en todo o en parte a sus nacionales o residentes permanentes.

5. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar:

- a) Que no se considera obligado en todo o en parte por el párrafo 2;
- b) Que no aplicará el párrafo 2 del presente artículo, en todo o en parte, en casos de negligencia flagrante de los individuos que hubieren causado la muerte, lesión, pérdida o daño.

6. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración en conformidad con el párrafo 5 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

#### Artículo 11

##### **Terminación de la asistencia**

El Estado solicitante, o la parte que suministre asistencia, podrá en cualquier momento, después de consultas apropiadas y notificación por escrito, pedir la terminación de la asistencia recibida o prestada en virtud de la presente Convención. Una vez que se formule tal petición, las partes interesadas se consultarán para disponer la conclusión correcta de la asistencia.

## Artículo 12

**Relación con otros acuerdos internacionales**

La presente Convención no afectará a las obligaciones ni a los derechos recíprocos que tengan los Estados Parte en virtud de los acuerdos internacionales existentes que se relacionen con los asuntos que abarca la presente Convención o en virtud de futuros acuerdos internacionales concertados en conformidad con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

## Artículo 13

**Solución de controversias**

1. En caso de controversia entre Estados Parte, o entre un Estado Parte y el Organismo, relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia se consultarán a fin de resolver la controversia por negociación o por cualquier otro medio pacífico de solución de controversias que consideren aceptable.

2. En caso de que una controversia de esta naturaleza entre Estados Parte no pueda ser resuelta al año de haberse formulado la petición de consulta conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, la controversia deberá, a petición de cualquiera de las partes en la misma, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Cuando se someta una controversia a arbitraje, si dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición, las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las partes en la controversia, la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por el procedimiento estipulado para la solución de controversias en el párrafo 2, con respecto a un Estado Parte para el cual esté vigente tal declaración.

4. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

## Artículo 14

**Entrada en vigor**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena, y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el 26 de septiembre de 1986 y el 6 de octubre de 1986, respectivamente, hasta su entrada en vigor, o durante doce meses, rigiendo de estos dos períodos el que sea más largo.

2. Cualquier Estado y Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, podrá expresar su consentimiento a quedar obligado por la presente Convención, ya sea por firma, o por depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación tras la firma efectuada con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, o bien por depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. La presente Convención entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por la misma.

4. En el caso de cada Estado que exprese consentimiento a quedar obligado por la presente Convención tras su entrada en vigor, la presente Convención entrará en vigor para ese Estado treinta días después de la fecha de expresión del consentimiento.

5. a) La presente Convención estará abierta a la adhesión, según se dispone en este artículo, por organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de la negociación, concertación y aplicación de acuerdos internacionales en las materias abarcadas por la presente Convención;

b) En cuestiones comprendidas dentro de su competencia, tales organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte;

c) Al depositar su instrumento de adhesión, cada una de tales organizaciones comunicará al depositario una declaración en la que se indique el alcance de su competencia respecto de las materias abarcadas por la presente Convención;

d) Tales organizaciones no tendrán voto alguno adicional a los de sus Estados Miembros.

## Artículo 15

**Aplicación provisional**

Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en cualquier otra fecha posterior antes de que la Convención entre en vigor para ese Estado, declarar que aplicará la Convención provisionalmente.

## Artículo 16

**Enmiendas**

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los demás Estados Parte.

2. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días después de cursadas las invitaciones. Toda enmienda aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte será objeto de un protocolo que estará abierto a la firma de todos los Estados Parte en Viena y Nueva York.

3. El protocolo entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el mismo. Para cada Estado que, con posterioridad a la entrada en vigor del protocolo, exprese su consentimiento a quedar obligado por el mismo, el protocolo entrará en vigor para ese Estado a los treinta días de la fecha en que haya expresado tal consentimiento.

## Artículo 17

**Denuncia**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación.

## Artículo 18

**Depositario**

1. El Director General del Organismo será el depositario de la presente Convención.

2. El Director General del Organismo notificará prontamente a los Estados Parte y a todos los demás Estados:

- a) Cada firma de la presente Convención o de un protocolo de enmienda;
- b) Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión concerniente a la presente Convención o a un protocolo de enmienda;
- c) Toda declaración o retirada de la misma que se efectúe en conformidad con los artículos 8°, 10 y 13;
- d) Toda declaración de aplicación provisional de la presente Convención que se efectúe en conformidad con el artículo 15;
- e) La entrada en vigor de la presente Convención y de toda enmienda a la misma, y
- f) Toda denuncia que se haga con arreglo al artículo 17.

## Artículo 19

**Textos auténticos y copias certificadas**

El original de la presente convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas del mismo a los Estados Parte y a todos los demás Estados.

*En testimonio de lo cual* los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención, abierta a la firma según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14.

*Aprobada* por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión extraordinaria, en Viena, a los veintiséis días de septiembre de mil novecientos ochenta y seis».

#### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

##### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de julio de 2000.

Aprobado. Sométase a la consideración de honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

##### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica”, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Minas y Energía.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Carlos Caballero Argáez.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189-2 y 150-16 de la Constitución Política, tenemos el honor de presentar a consideración del honorable Congreso de la República la “Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica”, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

Las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear se encuentran estrechamente ligadas a la proliferación de las armas nucleares y a la guerra nuclear. Infortunadamente, las tecnologías, el conocimiento y los materiales necesarios para la producción de armas nucleares son muy parecidos a las utilizadas para la generación de electricidad nuclear y los usos pacíficos del átomo.

Hace una década se calculaba la existencia de unas 25.000 armas nucleares en manos de la antigua Unión Soviética y otro tanto en las de los Estados Unidos de América. A la vez, se calculaba que para matar a todos los habitantes de una de las dos superpotencias, no se necesitaba emplear más de 200 de estos artefactos. Es decir, que con los arsenales existentes podía acabarse varias veces con la población del planeta. De otra parte, accidentes como el de la planta de generación eléctrica nuclear de Chernobyl, en 1986, en la antigua Unión Soviética, demostraron que este tipo de energía no reconoce fronteras. Podemos deducir entonces que tanto las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, como la generación eléctrica, y sus aplicaciones bélicas, como las bombas nucleares, pueden tener efectos sobre varios, si no todos los países.

El orden legal mundial para el uso seguro y pacífico de la energía nuclear, que constituye una gran preocupación para la comunidad internacional, se basa en una mezcla de tratados obligatorios y normas recomendadas a los países, que han resultado en una compleja red de medidas nacionales e internacionales.

La regulación de la energía nuclear, como de otras actividades humanas que, pueden tener efectos indiscriminados porque no respetan fronteras, requiere la participación de la comunidad internacional en su conjunto, para asegurar, entre otros aspectos, la uniformidad de estándares, la coordinación, la unión de recursos y servicios, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

En las últimas décadas, el esfuerzo conjunto de la comunidad internacional en el campo de la energía nuclear ha originado lo que podemos llamar el

Derecho Nuclear. A este respecto, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la agencia especializada de las Naciones Unidas para promover los usos pacíficos de la energía nuclear, ha servido como entidad que encausa los esfuerzos de las naciones. Las áreas de mayor interés en el campo del Derecho Nuclear abarcan: seguridad nuclear; planeación y asistencia en caso de emergencias nucleares; manejo de desechos radioactivos; transporte seguro de los materiales nucleares; responsabilidad civil por daño nuclear; protección física de los materiales nucleares; ataques contra instalaciones nucleares; armas nucleares; y la aplicación de medidas de verificación y salvaguardias por parte del OIEA.

En relación con el empleo seguro de la energía nuclear y la instauración de estándares de seguridad, el OIEA ha unido sus esfuerzos con los de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), el Comité de las Naciones Unidas sobre los Efectos de las Radiaciones del Atomo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La necesidad de estándares de seguridad nuclear se origina en el hecho de que las radiaciones ionizantes –son las que provienen de los átomos y tienen la capacidad de descomponer la materia–, utilizadas en medicina, la industria, la agricultura y otras áreas, tienen la capacidad de causar daño a los seres vivos y al medio ambiente. Los objetivos de los estándares de seguridad nuclear son los de proteger de los efectos nocivos de la radiación ionizante. El resultado más reciente de esta actividad se encuentra compendiado en las Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra la Radiación Ionizante y para la Seguridad de las Fuentes de Radiación, las cuales se complementan con estándares de protección para personas específicas como los trabajadores que laboran con radiaciones ionizantes, el público en general y el medio ambiente. Para Colombia, así como para los demás países, estos estándares de seguridad no son obligatorios. Sin embargo, son estándares que deberían quedar incorporados en nuestra legislación.

Colombia ha firmado y ratificado varios tratados y convenciones internacionales en el campo nuclear, como el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) y el Tratado de Tlatelolco, para la proscripción de las armas nucleares de la América Latina y el Caribe, y es Estado Signatario del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBT).

La tecnología nuclear que utiliza Colombia en las áreas de salud, industria, ciencias agropecuarias, hidrología, sedimentología, etc., nos ha sido transferida por el OIEA y por varios países. Asimismo, Colombia ha efectuado intercambio de tecnología nuclear con países de desarrollo similar. Esta transferencia tecnológica se realiza en el marco de una serie de convenios de cooperación, celebrados entre el Gobierno de nuestro país y los gobiernos de países con quienes se hace la transferencia tecnológica. Es así como hoy día tenemos *Convenios de Cooperación Nuclear* con España (Ley 43 de 1985), Argentina (Ley 13 de 1969), Canadá (Ley 23 de 1988), Chile (Ley 52 de 1986), Guatemala (Ley 12 de 1988) y Estados Unidos de América (Ley 7ª de 1983).

En relación con el OIEA, nuestro principal proveedor de tecnología nuclear, son varias las normas en la materia que regulan nuestras relaciones con ese Organismo, tales como: la Ley 16 de 1960, que aprueba el Estatuto *del Organismo Internacional de Energía Atómica*, el *Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica* (Ley 45 de 1980) y el *Acuerdo Suplementario sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el OIEA a Colombia* (Ley 296 de 1996). Existen otros dos instrumentos desarrollados para facilitar el intercambio de tecnología nuclear entre países de la región: la *Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe*, Opanal (Ley 559/2000), Organismo que vela por el cumplimiento del Tratado de Tlatelolco, y los *Arreglos Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe*, instrumento que fue firmado por Colombia, en 1998, y aun no se ha ratificado.

Los progresos logrados en el uso pacífico de la energía nuclear conllevan la responsabilidad de velar por la seguridad del material nuclear, de las personas que trabajan con ese material y de la población en general. De ahí la importancia y la necesidad de tomar una decisión sobre el instrumento que se presentan ahora ante el Congreso Nacional.

### Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica

Esta Convención se adoptó en 1986, a raíz del accidente de Chernobyl, y tiene en cuenta las actividades del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en el desarrollo de directrices relativas a arreglos de asistencia mutua para mitigar las consecuencias de los accidentes nucleares o las emergencias radiológicas.

La Convención establece un esquema internacional de cooperación entre los Estados y el OIEA para facilitar asistencia oportuna y rápida en los casos de accidentes nucleares o emergencias radiológicas, se originen o no dentro de su territorio, jurisdicción o control. El Estado Parte que necesite asistencia podrá pedirla de cualquier otro Estado Parte, previa notificación del accidente o emergencia radiológica, directamente o por conducto del OIEA o, si procede, de otras organizaciones internacionales, a fin de reducir al mínimo sus consecuencias y proteger la vida, los bienes y el medio ambiente de los efectos de las emisiones radioactivas.

Para facilitar la cooperación, los Estados Partes podrán convenir arreglos bilaterales o multilaterales o, cuando proceda, una combinación de ambos, para impedir o reducir al mínimo las lesiones y daños que pudiesen resultar de accidentes nucleares o emergencias radiológicas.

Cada Estado Parte, al que se dirija una solicitud de asistencia, decidirá y notificará con prontitud al Estado Parte solicitante, directamente o por conducto del OIEA, si está en condiciones de prestar esa asistencia en caso de un accidente nuclear o emergencia radiológica, así como sobre el alcance y los términos de la asistencia que podría prestar. Así mismo, dentro de los límites de su capacidad, cada Estado Parte debe identificar los expertos que tiene en esta área de competencia y el equipo y los materiales con que podría contar el OIEA para la prestación de asistencia.

El OIEA, de conformidad con su Estatuto y lo dispuesto por esta Convención, responderá a la solicitud de asistencia facilitando los recursos apropiados asignados a tales fines y coordinando la asistencia en el plano internacional. A la vez, el organismo acopiará y difundirá entre los Estados Partes información sobre metodologías, técnicas, expertos, materiales y equipos que podría facilitar en caso de un accidente nuclear o emergencia radiológica.

El Estado Parte que lo solicite, podrá esperar del organismo asistencia respecto de la transmisión de solicitudes de asistencia; la preparación de planes de emergencia; la capacitación del personal que haya de atender los accidentes nucleares o las emergencias radiológicas; el desarrollo de programas, normas y procedimientos para la vigilancia radiológica; y la realización de investigaciones sobre la viabilidad de establecer sistemas de vigilancia radiológica.

Todo Estado Parte podrá solicitar asistencia relacionada con el tratamiento médico o el reasentamiento temporal en el territorio de otros Estado Parte de personas afectadas por un accidente nuclear o emergencia radiológica.

El Estado Parte solicitante asumirá la responsabilidad de dirigir, controlar, coordinar y supervisar, dentro de su territorio, la asistencia prestada, y también garantizará la protección del personal, el equipo y los materiales llevados a su territorio por la Parte que presta la asistencia.

Cualquier Parte que preste asistencia, podrá ofrecerla sin gastos para el Estado solicitante, teniendo en cuenta la naturaleza del accidente, el lugar de origen del accidente, las necesidades de los países en desarrollo y las necesidades particulares de los países sin instalaciones nucleares. Cuando la asistencia se preste total o parcialmente sobre la base del reembolso, el Estado solicitante reembolsará con prontitud –a menos que se acuerde otra cosa– los gastos efectuados a causa de los servicios prestados.

Todas las personas que por la prestación de asistencia al Estado solicitante gocen de privilegios e inmunidades en virtud de esta Convención, tienen el deber de respetar las leyes y los reglamentos de ese Estado y de no interferir en sus asuntos internos.

Esta Convención se refiere también a la obligación que asume un Estado Parte para facilitar, a través de su territorio, el tránsito de personal, equipo y bienes hacia el Estado solicitante; a las reclamaciones e indemnizaciones; a la terminación de la asistencia; a la relación de la Convención con otros acuerdos internacionales; y a la solución de controversias, mediante la negociación u otros medios pacíficos. Los Estados Parte podrán proponer enmiendas, formular reservas y, en caso de considerarlo necesario, también denunciar la Convención.

La Convención se adoptó en Viena, Austria, el 26 de septiembre de 1986, y entró en vigor el 26 de febrero de 1987. En la actualidad, son 79 los Estados Parte y 68 los Estados signatarios. El Depositario de esta Convención es el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Por las consideraciones anteriores, sometemos a consideración del Honorable Congreso la “Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica”, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Luis Carlos Valenzuela Delgado.*

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de agosto del 2000

*Señor Presidente:*

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 71 de 2000 Senado, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica’, aprobada en Viena, el 26 de septiembre de 1986”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de agosto del 2000

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares”, aprobada en Viena, el 26 de septiembre de 1986.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

«CONVENCION SOBRE LA PRONTA NOTIFICACION  
DE ACCIDENTES NUCLEARES

Los Estados parte en la presente convención,

*Conscientes*, de que en cierto número de Estados se están llevando a cabo actividades nucleares,

*Teniendo en cuenta*, que para garantizar un elevado nivel de seguridad en las actividades nucleares se han tomado y se están tomando medidas de gran amplitud, encaminadas a impedir accidentes nucleares y reducir al mínimo las consecuencias de tales accidentes, si se producen,

*Deseando*, fortalecer aún más la cooperación internacional para el desarrollo y la utilización seguros de la energía nuclear,

*Convencidos*, de que es necesario que los Estados suministren lo más pronto posible la información pertinente sobre accidentes nucleares a fin de que se puedan reducir al mínimo las consecuencias radiológicas transfronterizas,

*Teniendo en cuenta*, la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales sobre intercambio de información en esta esfera,

Acuerdan lo siguiente:

## Artículo 1°

**Ambito de aplicación**

1. La presente Convención se aplicará a todo accidente relacionado con las instalaciones o actividades de un Estado Parte, o de personas o entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control, a que se hace referencia en el párrafo 2 *infra*, que ocasione, o sea probable que ocasione, una liberación de material radiactivo, y que haya resultado, o pueda resultar, en una liberación transfronteriza internacional que pueda tener importancia desde el punto de vista de la seguridad radiológica para otro Estado.

2. Las instalaciones y actividades a que se refiere el párrafo 1° abarcan las siguientes:

- Cualquier reactor nuclear, dondequiera que esté ubicado;
- Cualquier instalación del ciclo del combustible nuclear;
- Cualquier instalación de gestión de desechos radiactivos;
- El transporte y almacenamiento de combustibles nucleares o desechos radiactivos;
- La fabricación, el uso, el almacenamiento, la evacuación y el transporte de radisótopos para fines agrícolas, industriales, médicos y otros fines científicos y de investigación conexos; y
- El empleo de radisótomo con fines de generación de energía en objetos espaciales.

## Artículo 2°

**Notificación e información**

En caso de que se produzca un accidente nuclear especificado en el artículo 1° (en adelante denominado “accidente nuclear”) el Estado Parte al que se hace referencia en ese artículo:

- Notificará de inmediato, directamente o por conducto del Organismo internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el “Organismo”) a aquellos Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados según se especifica en el artículo 1°, y al organismo, el accidente nuclear, su naturaleza, el momento en que se produjo y el lugar exacto, cuando proceda;
- Suministrará prontamente a los Estados indicados en el apartado a), directamente o por conducto del Organismo, y al organismo, la información pertinente disponible con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas en esos Estados, como se especifica en el artículo 5°.

## Artículo 3°

**Otros accidentes nucleares**

Con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas, los Estados Parte podrán efectuar notificaciones en caso de accidentes nucleares distintos de los especificados en el artículo 1°.

## Artículo 4°

**Funciones del organismo**

El Organismo:

- Informará inmediatamente a los Estados Parte, los Estados Miembros, otros Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados según se especifica en el artículo 1°, y a las organizaciones intergubernamentales internacionales pertinentes (en adelante denominadas “organizaciones internacionales”) de toda notificación recibida en conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2°; y
- Suministrará prontamente a todo Estado Parte, Estado Miembro u organización internacional pertinente que lo solicite, la información recibida en conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2°.

## Artículo 5°

**Información que ha de suministrarse**

1. La información que ha de suministrarse en virtud del apartado b) del artículo 2° comprenderá los siguientes datos, tal como disponga de ellos en el momento el Estado que dirija la notificación:

- El momento, el lugar exacto cuando proceda, y la naturaleza del accidente nuclear;
- La instalación o actividad involucrada;
- La causa supuesta o determinada y la evolución previsible del accidente nuclear en cuanto a la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;
- Las características generales de la liberación radiactiva, incluidas, en la medida en que sea posible y apropiado, la naturaleza, la forma física y química probable y la cantidad, composición y altura efectiva de la liberación radiactiva;
- Información sobre las condiciones meteorológicas e hidrológicas actuales y previstas, necesaria para pronosticar la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;
- Los resultados de la vigilancia ambiental pertinentes en relación con la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;
- Las medidas de protección adoptadas o planificadas fuera del emplazamiento;
- El comportamiento previsto, en el tiempo, de la liberación radiactiva.

2. Esa información se suplementará a intervalos apropiados con nueva información pertinente sobre la evolución de la situación de emergencia, incluida su terminación previsible o efectiva.

3. La información recibida en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° podrá utilizarse sin restricciones, salvo cuando el Estado Parte que dirija la notificación suministre esa información con carácter confidencial.

## Artículo 6°

**Consultas**

Todo Estado Parte que suministre información en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° responderá prontamente, en la medida de lo

razonable, a cualquier petición de ulteriores informaciones o consultas que formule un Estado Parte afectado con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas en este último Estado.

#### Artículo 7°

##### **Autoridades competentes y puntos de contacto**

1. Los Estados Parte comunicarán al Organismo y a otros Estados Parte, directamente o por conducto del organismo, cuáles son sus autoridades nacionales competentes y punto de contacto responsable por la transmisión y recepción de la notificación y la información a que se hace referencia en el artículo 2°. Esos puntos de contacto y un punto de convergencia dentro del organismo deberán estar disponibles permanentemente.

2. Cada Estado Parte informará prontamente al Organismo de cualquier cambio que se produzca en la información a que se hace referencia en el párrafo 1°.

3. El Organismo mantendrá una lista actualizada de tales autoridades nacionales y puntos de contacto, así como de los puntos de contacto de las organizaciones internacionales pertinentes, y la pondrá a disposición de los Estados Parte y los Estados Miembros, y de las organizaciones internacionales pertinentes.

#### Artículo 8°

##### **Asistencia a Estados Parte**

El Organismo, en conformidad con su Estatuto y a petición de todo Estado Parte que no lleve a cabo actividades nucleares y limite con un Estado que tenga un activo programa nuclear pero que no sea Parte, realizará investigaciones sobre la viabilidad y el establecimiento de un sistema apropiado de vigilancia radiológica a fin de facilitar la consecución de los objetivos de la presente Convención.

#### Artículo 9°

##### **Acuerdos bilaterales y multilaterales**

Con miras a fomentar sus intereses mutuos, los Estados Parte pueden considerar, cuando se considere apropiado, la concertación de arreglos bilaterales o multilaterales en relación con la materia de que trata la presente Convención.

#### Artículo 10

##### **Relación con otros acuerdos internacionales**

La presente Convención no afectará a las obligaciones ni a los derechos recíprocos que tengan los Estados Parte en virtud de los acuerdos internacionales existentes que se relacionen con los asuntos que abarca la presente Convención, o en virtud de futuros acuerdos internacionales concertados en conformidad con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

#### Artículo 11

##### **Solución de controversias**

1. En caso de controversia entre Estados Parte, o entre un Estado Parte y el organismo, relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia se consultarán a fin de resolver la controversia por negociación o por cualquier otro medio pacífico de solución de controversias que consideren aceptable.

2. En caso de que una controversia de esta naturaleza entre Estados Parte no pueda ser resuelta al año de haberse formulado la petición de consulta conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° o la controversia deberá, a petición de cualquiera de las partes en la misma, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Cuando se someta una controversia a arbitraje, si dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición, las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las partes en la controversia, la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por el procedimiento estipulado para la solución de controversias en el párrafo 2, con respecto a un Estado Parte que haya formulado tal declaración.

4. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

#### Artículo 12

##### **Entrada en vigor**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena, y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el 26 de septiembre de 1986 y el 6 de octubre de 1986, respectivamente, hasta su entrada en vigor, o durante doce meses, rigiendo de estos dos períodos el que sea más largo.

2. Cualquier Estado y Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, podrá expresar su consentimiento a quedar obligado por la presente Convención, ya sea por firma, o por depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación tras la firma efectuada con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, o bien por depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. La presente Convención entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por la misma.

4. En el caso de cada Estado que exprese consentimiento a quedar obligado por la presente Convención tras su entrada en vigor, la presente Convención entrará en vigor para ese Estado treinta días después de la fecha de expresión del consentimiento.

5a) La presente Convención estará abierta a la adhesión, según se dispone en este artículo, por organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de la negociación, concertación y aplicación de acuerdos internacionales en las materias abarcadas por la presente Convención;

b) En cuestiones comprendidas dentro de su competencia, tales organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte;

c) Al depositar su instrumento de adhesión, tales organizaciones comunicarán al depositario una declaración en la que se indique el alcance de su competencia respecto de las materias abarcadas por la presente Convención.

d) Tales organizaciones no tendrán voto alguno adicional a los de sus Estados Miembros.

#### Artículo 13

##### **Aplicación provisional**

Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en cualquier otra fecha posterior antes de que la Convención entre en vigor para ese Estado, declarar que aplicará la Convención provisionalmente.

#### Artículo 14

##### **Enmiendas**

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los demás Estados Parte.

2. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días después de cursadas las invitaciones. Toda enmienda aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte será objeto de un protocolo que estará abierto a la firma de todos los Estados Parte en Viena y Nueva York.

3. El protocolo entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el mismo. Para cada Estado que, con posterioridad a la entrada en vigor del protocolo, exprese su consentimiento a quedar obligado por el mismo, el protocolo entrará en vigor para ese Estado a los treinta días de la fecha en que haya expresado tal consentimiento.

#### Artículo 15

##### **Denuncia**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación.

## Artículo 16

**Depositario**

1. El Director General del organismo será el depositario de la presente Convención.

2. El Director General del Organismo notificará prontamente a los Estados Parte y a todos los demás Estados:

- a) Cada firma de la presente Convención o de un protocolo de enmienda;
- b) Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión concerniente a la presente Convención o a un protocolo de enmienda;
- c) Toda declaración o retirada de la misma que se efectúe en conformidad con el artículo 11;
- d) Toda declaración de aplicación provisional de la presente Convención que se efectúe en conformidad con el artículo 13;
- e) La entrega en vigor de la presente Convención y de toda enmienda a la misma; y
- f) Toda denuncia que se haga con arreglo al artículo 15.

## Artículo 17

**Textos auténticos y copias certificadas**

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas del mismo a los Estados Parte y a todos los demás Estados.

*En testimonio de lo cual* los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención, abierta a la firma según lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 12.

*Aprobada* por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión extraordinaria, en Viena, a los veintiséis días de septiembre de mil novecientos ochenta y seis».

## RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de julio de 2000.

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

## DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Minas y Energía.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Carlos Caballero Argáez.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189-2 y 150-16 de la Constitución Política, tenemos el honor de presentar a consideración del honorable Congreso de la República la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

Las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear se encuentran estrechamente ligadas a la proliferación de las armas nucleares y a la guerra nuclear. Infortunadamente, las tecnologías, el conocimiento y los materiales necesarios para la producción de armas nucleares son muy parecidos a las utilizadas para la generación de electricidad nuclear y los usos pacíficos del átomo.

Hace una década se calculaba la existencia de unas 25.000 armas nucleares en manos de la antigua Unión Soviética y otro tanto en las de los Estados Unidos de América. A la vez, se calculaba que para matar a todos los habitantes de una de las dos superpotencias, no se necesitaba emplear más de 200 de estos artefactos. Es decir, que con los arsenales existentes podía acabarse varias veces con la población del planeta. De otra parte, accidentes como el de la planta de generación eléctrica nuclear de Chernobyl, en 1986, en la antigua Unión Soviética, demostraron que este tipo de energía no reconoce fronteras. Podemos deducir entonces que tanto las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, como la generación eléctrica, y sus aplicaciones bélicas, como las bombas nucleares, pueden tener efectos sobre varios, sino todos los países.

El orden legal mundial para el uso seguro y pacífico de la energía nuclear, que constituye una gran preocupación para la comunidad internacional, se basa en una mezcla de tratados obligatorios y normas recomendadas a los países, que han resultado en una compleja red de medidas nacionales e internacionales.

La regulación de la energía nuclear, como de otras actividades humanas que pueden tener efectos indiscriminados porque no respetan fronteras, requiere la participación de la comunidad internacional en su conjunto, para asegurar, entre otros aspectos, la uniformidad de estándares, la coordinación, la unión de recursos y servicios, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

En las últimas décadas, el esfuerzo conjunto de la comunidad internacional en el campo de la energía nuclear ha originado lo que podemos llamar el Derecho Nuclear. A este respecto, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la agencia especializada de las Naciones Unidas para promover los usos pacíficos de la energía nuclear, ha servido como entidad que encauza los esfuerzos de las naciones. Las áreas de mayor interés en el campo del Derecho Nuclear abarcan: seguridad nuclear; planeación y asistencia en caso de emergencias nucleares; manejo de desechos radioactivos; transporte seguro de los materiales nucleares; responsabilidad civil por daño nuclear; protección física de los materiales nucleares; ataques contra instalaciones nucleares; armas nucleares; y la aplicación de medidas de verificación y salvaguardias por parte del OIEA.

En relación con el empleo seguro de la energía nuclear y la instauración de estándares de seguridad, el OIEA ha unido sus esfuerzos con los de la Comisión Internacional de Protección Radiológica, CIPR, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Efectos de las Radiaciones del Atomo, la Organización Mundial de la Salud, OMS y la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

La necesidad de estándares de seguridad nuclear se origina en el hecho de que las radiaciones ionizantes son las que provienen de los átomos y tienen la capacidad de descomponer la materia, utilizadas en medicina, la industria, la agricultura y otras áreas, tienen la capacidad de causar daño a los seres vivos y al medio ambiente. Los objetivos de los estándares de seguridad nuclear son los de proteger de los efectos nocivos de la radiación ionizante. El resultado más reciente de esta actividad se encuentra compendiado en las Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra la Radiación ionizante y para la Seguridad de las Fuentes de Radiación, las cuales se complementan con estándares de protección para personas específicas, como los trabajadores que laboran con radiaciones ionizantes, el público en general y el medio ambiente. Para Colombia, así como para los demás países, estos, estándares de seguridad no son obligatorios. Sin embargo, son estándares que deberían quedar incorporados en nuestra legislación.

Colombia ha firmado y ratificado varios tratados y convenciones internacionales en el campo nuclear, como el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares, TNP, y el Tratado de Tlatelolco, para la proscripción de las armas nucleares de la América Latina y el Caribe, y es Estado Signatario del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, CTBT.

La tecnología nuclear que utiliza Colombia en las áreas de salud, industria, ciencias agropecuarias, hidrología, sedimentología, etc., nos ha sido transferida por el OIEA y por varios países. Así mismo, Colombia ha efectuado intercambio de tecnología nuclear con países de desarrollo similar. Esta transferencia tecnológica se realiza en el marco de una serie de convenios de cooperación, celebrados entre el Gobierno de nuestro país y los gobiernos de países con quienes se hace la transferencia tecnológica. Es así como hoy día tenemos

Convenios de Cooperación Nuclear con España (Ley 43 de 1985), Argentina (Ley 13 de 1969), Canadá (Ley 23 de 1988), Chile (Ley 52 de 1986), Guatemala (Ley 12 de 1988) y Estados Unidos de América (Ley 7 de 1983).

En relación con el OIEA, nuestro principal proveedor de tecnología nuclear, son varias las normas en la materia que regulan nuestras relaciones con ese organismo, tales como: la Ley 16 de 1960, que aprueba el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, el Acuerdo sobre Privilegios e Inmунidades del Organismo Internacional de Energía Atómica (Ley 45 de 1980) y el Acuerdo Suplementario sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el OIEA a Colombia (Ley 296 de 1996). Existen otros dos instrumentos desarrollados para facilitar el intercambio de tecnología nuclear entre países de la región: la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe, Opanal (Ley 559/2000), organismo que vela por el cumplimiento del Tratado de Tlatelolco, y los Arreglos Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, instrumento que fue firmado por Colombia, en 1998, y aún no se ha ratificado.

Los progresos logrados en el uso pacífico de la energía nuclear conllevan la responsabilidad de velar por la seguridad del material nuclear, de las personas que trabajan con ese material y de la población en general. De ahí la importancia y la necesidad de tomar una decisión sobre el instrumento que se presenta ahora ante el Congreso Nacional.

#### **Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares**

La Convención se aplica a todo accidente relacionado con las instalaciones o actividades de un Estado Parte, o de personas o entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control, que abarquen reactores nucleares; instalaciones del ciclo del combustible nuclear; instalaciones de gestión de desechos nucleares; el transporte y almacenamiento de combustible nuclear o desechos radioactivos; la fabricación, el uso, el almacenamiento, la evacuación y el transporte de radioisótopos, para fines agrícolas, industriales, médicos u otros fines científicos y de investigaciones conexas; y el uso de radio-isótopos con fines de generación de energía en objetos espaciales.

La Convención establece un sistema de notificación para que los Estados Parte suministren de inmediato la información pertinente disponible, directamente o por conducto del OIEA, a aquellos Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados en casos de accidentes nucleares, sobre la naturaleza del accidente, el momento en que se produjo y el lugar exacto, la causa supuesta o determinada, y la evolución prevista del accidente, a fin de reducir al mínimo las consecuencias transfronterizas de las emisiones radiológicas.

La notificación sobre un accidente nuclear debe incluir información detallada sobre las condiciones meteorológicas e hidrológicas, para poder pronosticar y vigilar el medio ambiente en cuanto al comportamiento de las emisiones transfronterizas de materiales radioactivos y para planear y adoptar las medidas de protección necesarias.

A su vez, el Organismo suministrará lo más pronto posible a las organizaciones internacionales pertinentes, a los Estados Parte y particularmente a los que se vean o puedan verse físicamente afectados por un accidente nuclear, la información relevante recibida del Estado que hizo la notificación.

Todo Estado Parte que suministre información, en virtud de lo dispuesto por la Convención, responderá prontamente, en la medida de lo razonable, a cualquier petición de ulteriores informaciones o consultas que formule un Estado Parte afectado, con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas en este último Estado.

Con el fin de mantener una línea de comunicación abierta entre el Organismo y los Estados Parte para notificar con prontitud sobre accidentes nucleares y para suministrar la información pertinente, los Estados Parte comunicarán al Organismo y a otros Estados Parte sobre sus autoridades nacionales competentes y sobre el punto de contacto que pondrá a disposición para dar y recibir la información.

El Organismo, en conformidad con su Estatuto, y a petición de todo Estado Parte que no lleve actividades nucleares y limite con un Estado que tenga un activo programas nuclear pero que no sea Parte, realizará investigaciones sobre la viabilidad y el establecimiento de un sistema apropiado de vigilancia radiológica, a fin de facilitar la consecución de los objetivos de la Convención.

Con miras a fomentar sus intereses mutuos, los Estados Parte podrán considerar, cuando se considere apropiado, la concertación de arreglos bilaterales o multilaterales en relación con la materia de que trata la Convención,

proponer enmiendas, formular reservas y, en caso de considerarlo necesario, también denunciar la Convención. La Convención se refiere también a la relación de la Convención con otros acuerdos internacionales y a la solución de controversias, mediante la negociación u otros medios pacíficos.

La Convención se adoptó en Viena, Austria, el 26 de septiembre de 1986, y entró en vigor el 27 de octubre de 1986. En la actualidad, son 87 los Estados Parte y 70 los Estados signatarios. El Depositario de esta Convención es el Organismo Internacional de Energía Atómica, IEA.

Considerando lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del honorable Congreso la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Carlos Caballero Argáez.*

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional, encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 72 de 2000 Senado, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre la Pronta notificación de Accidentes Nucleares’, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaria General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda, copia del mismo envíese a la Imprenta. Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", hecho en Caracas el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).*

El Congreso la República

Visto el texto *Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica*, hecho en Caracas el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

## «PROTOCOLO DE ENMIENDA AL TRATADO DE COOPERACION AMAZONICA

Las Repúblicas de Bolivia, del Brasil, de Colombia, del Ecuador, de Guyana, del Perú, de Suriname y de Venezuela,

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Cooperación Amazónica,

Considerando la conveniencia de perfeccionar y fortalecer, institucionalmente, el proceso de cooperación desarrollado bajo la égida del mencionado instrumento,

## ACUERDAN:

I. Crear la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, OTCA, dotada de personalidad jurídica, siendo competente para celebrar acuerdos con las Partes Contratantes, con Estados no miembros y con otras organizaciones internacionales.

II. Modificar, en la siguiente forma, el Artículo XXII del texto del Tratado:

La Organización del Tratado de Cooperación Amazónica tendrá una Secretaría Permanente con sede en Brasilia, encargada de implementar los objetivos previstos en el Tratado en conformidad con las resoluciones emanadas de las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y del Consejo de Cooperación Amazónica.

Parágrafo primero. Las competencias y funciones de la Secretaría Permanente y de su titular serán establecidas en su reglamento, que será aprobado por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes.

Parágrafo segundo. La Secretaría Permanente elaborará, en coordinación con las Partes Contratantes, sus planes de trabajo y programa de actividades, así como formulará su presupuesto-programa, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Cooperación Amazónica.

Parágrafo tercero. La Secretaría Permanente estará dirigida por un Secretario General, que podrá suscribir acuerdos, en nombre de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, cuando las Partes Contratantes así lo autoricen por unanimidad.

III. Esta enmienda estará sujeta al cumplimiento de los requisitos constitucionales internos por parte de todas las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha del depósito ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil, de la última nota en la cual se comunique que esos requisitos constitucionales fueron cumplidos.

Firmado en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en ocho (8) ejemplares originales en los idiomas español, inglés, portugués, y holandés, todos igualmente auténticos.

Por la República de Bolivia, (firma ilegible).

Por la República del Brasil, (firma ilegible).

Por la República de Colombia, (firma ilegible).

Por la República del Ecuador, (firma ilegible).

Por la República Cooperativa de Guyana, (firma ilegible).

Por la República de Perú, (firma ilegible).

Por la República de Suriname, (firma ilegible).

Por la República de Venezuela, (firma ilegible).

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

## HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia, tomada del texto original del "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", hecho en Caracas, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela».*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1999.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

## DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", firmado en Caracas, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", firmado en Caracas, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para atender el pago de contribución anual de Colombia a los gastos relacionados con el funcionamiento de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, OTCA, en los términos del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Artículo 4°. Los costos que ocasione la aplicación del "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", deben sujetarse a las apropiaciones presupuestales que para el efecto sean autorizadas en la respectiva Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Juan Manuel Santos.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189-2, 150-16 y 224 de la Constitución Política, tenemos el honor de presentar a la consideración del honorable Congreso de la República de Colombia el "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", suscrito en la ciudad de Caracas el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Tratado de Cooperación Amazónica, TCA, fue suscrito el tres (3) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) por Bolivia, Brasil, Colombia,

Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela, a fin de realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos, producir resultados equitativos y mutuamente provechosos y que contribuyan a la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios. Este objetivo básico coincide con la concepción de lo que ahora se llama desarrollo sustentable.

Del texto del Tratado y de otros documentos producidos en el marco del TCA desde 1978 (reuniones de ministros, declaraciones de presidentes, etc.) se han conformado políticas y estrategias que ahora son norma para los ocho países y que abarcan desde aspectos globales (desarrollo sustentable, soberanía sobre los recursos, libertad de navegación fluvial, biodiversidad, asuntos indígenas, etc.) hasta aspectos puntuales de carácter técnico, todo lo cual constituye la base conceptual, política y técnica, sobre la que se ha estructurado un conjunto de programas y proyectos en los que los países han trabajado y trabajarán, en forma conjunta, durante los próximos años.

Para su aplicación el Tratado establece varios mecanismos entre los que se encuentra la Secretaría Pro Tempore, que es la encargada de ejecutar las actividades dispuestas por el Tratado y las ordenadas por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y por el Consejo de Cooperación Amazónica y que ha estado a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores del país miembro al que corresponda, de conformidad con lo establecido el Tratado de Cooperación.

Durante la primera etapa de vigencia del Tratado (1978-1990) se produjo una consolidación sustancial de la voluntad política y un proceso creciente de definiciones y compromisos, respecto del qué hacer y el cómo proceder, con relación al desarrollo y la conservación la Amazonia, considerada como una unidad de responsabilidad compartida y de ocupación armonizada entre los ocho países signatarios del Tratado.

A partir de 1990 los países han venido tomando medidas para traducir a la práctica, en forma efectiva y amplia, sus compromisos a través de programas y proyectos que deben ejecutarse, a nivel regional, bajo la coordinación de la Secretaría Pro Tempore del Tratado y así se han aprobado en los campos del medio ambiente, de la ciencia y la tecnología, de los asuntos indígenas, de la salud, del transporte, del turismo y la información, los que constituyen un mandato de trabajo para los años venideros. Los planes prioritarios tienen que ver con los procesos para adopción de políticas y estrategias regionales, en concordancia con las políticas y estrategias nacionales, en aspectos sustanciales y de efectiva aplicación en el tiempo y que deben ejecutarse a través de redes de cooperación específicas constituidas por instituciones, públicas y privadas, seleccionadas soberanamente por cada país.

La Secretaría del Tratado y las Secretarías Ejecutivas de las Comisiones Especiales organizan y apoyan, en forma general, el cumplimiento de las actividades, contribuyendo a la coordinación y dirección que, para cada caso, corresponde a una institución de un país determinado. Más de cien instituciones, públicas y privadas, de los ocho países amazónicos están involucradas y comprometidas en acciones específicas de los proyectos del TCA.

Con base en lo expuesto y con miras para establecer un órgano administrativo con mayor poder de gestión y a lograr una participación más intensa de los países signatarios en el ámbito de las instancias intergubernamentales del Tratado de Cooperación Amazónica y en la formulación y seguimiento de actividades, durante la V Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, se concordó en que, para fortalecer y dinamizar las actividades del Tratado, no era suficiente el disponer de una Secretaría Pro Tempore y se hacía necesario el cambiar a una Secretaría Permanente.

En ese mismo evento fue instituido un grupo de trabajo *ad hoc*, con representantes de alto nivel de todas las partes, con el objeto de elaborar y someter a consideración, de los Ministros de Relaciones Exteriores, una propuesta, para dicha Secretaría Permanente, en la que definiera su estructura, sus objetivos y la oportunidad de su establecimiento, teniendo en cuenta los aspectos administrativos, técnicos, jurídicos y financieros involucrados.

Como resultado de lo anterior se creó la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, OTCA, dotada de personalidad jurídica, siendo competente para celebrar acuerdos con las Partes Contratantes, con Estados no miembros y con otras organizaciones internacionales.

En tal sentido, la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, estableció la modificación de la Secretaría Pro Tempore a Secretaría Permanente

con sede en Brasilia, Brasil, encargada de implementar los objetivos previstos en el Tratado y condicionada a los mandatos y atribuciones que le confieran, los Estados Parte, a través de las resoluciones emanadas de las Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y del Consejo de Cooperación Amazónica.

Las competencias y funciones de la Secretaría Permanente y de su titular serán establecidas en un reglamento, que se aprobará en próxima reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes.

La Secretaría Permanente elaborará, en coordinación con las Partes Contratantes, sus planes de trabajo y su programa de actividades, así como formulará su presupuesto programa, todo lo cual deberá ser aprobado por el Consejo de Cooperación Amazónica.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela, reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Cooperación Amazónica, movidos por el interés para realizar, esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo, la preservación ambiental y la utilización racional de los recursos naturales de la región y convencidos de la importancia de establecer los medios que contribuyan a perfeccionar y fortalecer institucionalmente el proceso de cooperación, consideración de trascendental importancia suscrita por el Protocolo Modificatorio, el cual contempla los mecanismos necesarios para poner a tono la Cooperación existente con la realidad mundial actualmente imperante.

Cabe decir finalmente, que Colombia, país con una tercera parte de su territorio en la amazonia, considera de la mayor importancia fortalecer y estrechar los nexos de cooperación regional con las naciones, con las que comparte un ecosistema irremplazable y estratégico. Estos propósitos se plasman en instrumentos como el que se presenta a consideración de los honorables Senadores y Representantes, y es por ello que recomendamos su aprobación.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional, encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

## REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 73 de 2000 Senado, “por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica’, hecho en Caracas el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda, copia del mismo envíese a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.*

Artículo 1°. Se crea, en forma transitoria, una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia. La nueva unidad se denominará “Nuevo peso” y será emitida por el Banco de la República. El “nuevo peso” será equivalente a mil unidades de los “pesos” regulados por la Ley 31 de 1992. La nueva unidad se dividirá en cien “centavos nuevos”.

El “nuevo peso” será medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, en concurrencia con los billetes y monedas metálicas de “peso” regulados por la Ley 31 de 1992 mientras éstos estén en circulación.

La nueva unidad será, presentada con el símbolo “N\$” y los “centavos” se representarán con el símbolo “Cn”.

Artículo 2°. El Banco de la República tendrá respecto del “nuevo peso” las mismas facultades que la Constitución y la Ley le han dado en relación con el “peso” regulado por la Ley 31 de 1992, pero no podrá emitir “pesos” de los regulados por esa ley, ni “centavos de peso” regulados por esa ley, a partir de la vigencia de ésta.

En particular, la Junta del Banco de la República podrá adoptar todos los actos necesarios para que: el cambio en la denominación de la moneda no altere el valor de los derechos y de las obligaciones existentes, y en particular las de origen laboral; los tenedores de billetes y monedas denominados en “pesos” puedan convertirlos con facilidad en “nuevos pesos” o usarlos, durante un período razonable, para adquirir derechos y redimir sus obligaciones dinerarias en relación con particulares y con las autoridades; y, en general, para que el cambio de unidad monetaria simplifique la ejecución y el registro de los actos y contratos que incluyan derechos u obligaciones dinerarias sin modificar el valor de los derechos y obligaciones de las personas.

Artículo 3°. Los bienes, los derechos y las obligaciones de dinero que hayan de denominarse en moneda nacional se denominarán en “nuevos pesos”, en sus múltiplos y, en su caso, submúltiplos.

Artículo 4°. Las obligaciones de dinero que hayan de pagarse en moneda nacional se pagarán con el “nuevo peso” o con billetes y moneda metálica de “pesos” regulados por la Ley 31 de 1992 mientras estén en circulación, teniéndose en cuenta el equivalente entre el “nuevo peso” y el “peso” regulado por la Ley 31 de 1992.

Artículo 5°. Las obligaciones denominadas en moneda extranjera y que, según la ley, las resoluciones de la Junta del Banco de la República, y los contratos, hayan de redimirse en moneda legal colombiana, se redimirán en “nuevos pesos”, a la tasa que resulte de aplicar las normas que produzca la Junta del Banco. Esa tasa mantendrá la equivalencia que esta ley crea con la que habría resultado si tales obligaciones hubieran sido redimidas en los “pesos” regulados por la Ley 31 de 1992.

Artículo 6°. Se entiende que los bienes y derechos que hayan sido denominados en “pesos”, no alteran su valor por obra de esta ley, y que cuando fuere del caso hacerlo efectivo en dinero se hará efectivo en “nuevos pesos”.

El Banco podrá determinar que aquellos derechos y obligaciones de dinero que, al realizar las conversiones del caso, deberían expresarse en “nuevos pesos” con más de dos cifras decimales, se expresen aproximándolas a la unidad decimal más cercana.

Artículo 7°. Una vez hayan sido retirados de la circulación por completo los billetes y monedas metálicas de “pesos” regulados por la Ley 31 de 1992, y la economía colombiana pueda realizar sin traumatismos, a juicio de la Junta del Banco de la República y del

Gobierno, el tránsito hacia una nueva denominación de la unidad monetaria y de cuenta, ésta será denominada otra vez “peso”.

Artículo 8°. Para la conversión de “nuevos pesos” a “pesos” se aplicarán las mismas reglas, y las autoridades tendrán las mismas facultades, que se han previsto en esta ley para la conversión de la unidad monetaria “peso” en la unidad “nuevo peso”, pero cada “nuevo peso” sea igual a un “peso”.

La Junta Directiva del Banco, previo el consentimiento del Gobierno, expedirá una resolución en la que señalará la fecha en la que se hará la transición.

Artículo 9°. Se entenderá que las cifras expresadas en moneda nacional, y que aparecen en leyes o actos administrativos de carácter general de cualquier orden, producidos antes de la promulgación de esta ley, valdrán en “nuevos pesos”, según la equivalencia que establece esta ley con las aproximaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República.

El Gobierno expedirá, en consulta con el Banco, decretos que den certidumbre a los valores resultantes de cada una de las normas aludidas.

Artículo 10. Los actos administrativos de carácter general, y las resoluciones judiciales, que se expidan a partir del mes siguiente a la publicación de esta ley, y que contengan cifras en moneda legal colombiana, expresarán estas tanto en “pesos” como en “nuevos pesos” según las equivalencias que esta ley establece.

Artículo 11. La presente ley entrará a regir a partir del 1° de enero de 2002.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

*José Jaime Nicholls SC.,*

Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Fundamento constitucional**

El fundamento constitucional de este proyecto de ley es el artículo 150, numeral 13, de la Constitución Política, según el cual corresponde al Congreso de la República en su función de hacer las leyes, “*Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder deliberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas*”.

**Fundamento teórico**

Dentro de la economía moderna el papel de la moneda es muy importante y cumple la función de ser instrumento de cambio, que facilita las transacciones de bienes y servicios entre las personas, empresas y entidades. Actualmente, la más pequeña actividad de carácter económico tiene siempre una representación monetaria; pero la moneda no es solamente un medio de pago, sino un patrón de valor que actúa como medida general de los valores de las cosas, bienes y servicios, y por lo tanto dicho valor, por principio, debe ser lo más estable posible.

Al efectuarse los cambios, el precio de cada objeto se expresa en unidades monetarias. Así por ejemplo: en Colombia, la unidad monetaria es en pesos y centavos, y se utiliza como común denominador de sus valores. También lo observamos en casi todos los países del mundo en donde el sistema de cambio no es otro que el papel moneda y tiene un valor puramente fiduciario al que la Ley asigna curso forzoso y poder de cancelar.

Es cierto que la pérdida de respaldo de oro o plata y la suspensión de la convertibilidad, sigue a una emisión superabundante de billetes sin el correlativo acrecentamiento de los bienes, lo que provoca el envilecimiento de la moneda.

La teoría plantea que el dinero desempeña un número diferente de funciones, que están íntimamente ligadas e incluyen: la moneda como patrón de valor; la moneda como medida de cambio; la moneda como portador de valor y como unidad de pagos diferidos.

Las monedas fueron las primeras formas de dinero moderno; la moneda metálica apareció en forma de barras y cada transacción requería conocer el peso y la comprobación de la calidad del metal, antes del desarrollo de la acuñación moderna en Europa. Las monedas metálicas como patrón de ley y peso uniforme se acuñaron inicialmente en oro de acuerdo con ciertas pautas y regulaciones.

El valor monetario del dinero metálico era igual al valor del metal en barras y lingotes, convirtiéndose el billete en la clase más importante de la moneda circulante en la actualidad. Vemos cómo el volumen del comercio y su crecimiento demandaron un medio de pago cambio más adecuado que las monedas, convirtiéndose entonces el billete en una forma más fácil de manejar que la moneda metálica.

### Objetivo principal

El objetivo principal de este proyecto es el de simplificar el manejo de cantidades en moneda nacional. Para tal efecto, creemos en la necesidad de introducir la nueva unidad monetaria, que transitoriamente se denominará "Nuevo Peso". Esta nueva unidad monetaria equivaldrá a un mil (1.000) pesos actuales.

Entre las contribuciones que presenta esta iniciativa estarían: la simplificación en los procedimientos contables y de registro de las cifras en moneda nacional. Adicionalmente, la propuesta contribuye fundamentalmente a facilitar el manejo de la moneda, a simplificar las transacciones en dinero y a lograr el uso más eficiente de los sistemas de cómputo, en donde la digitación de grandes cifras toma tiempo, aumenta la posibilidad de errores y ocupa espacio valioso en los equipos y archivo.

La iniciativa puede, de esta manera, contribuir en algún grado al aumento de la competitividad de las empresas colombianas.

Otro hecho relevante que sustenta la presentación de esta iniciativa es el difícil manejo de las cifras monetarias que afrontamos los colombianos en nuestro diario vivir. Un ejemplo palpable de la necesidad de este proyecto es que los colombianos ya no hablamos de 10.000 o 20.000 pesos, sino de 10 pesos o 20 pesos, refiriéndonos respectivamente, a dichos valores.

Es decir, que en la actualidad se trabaja con un NUEVO PESO, pues consciente o inconscientemente se rechazan los grandes números. Otro elemento que no se puede desconocer es el hecho de que las monedas de baja denominación, cinco (5), diez (10) y veinte (20) pesos perdieron unas de las funciones básicas de la moneda como es la de reserva de valor e instrumento de cambio, manteniéndose la de unidad de cuenta; hoy estas monedas se han convertido en un estorbo, es más, "ya ni los más pobres de los mendigos reciben nuestras monedas actuales".

Esto que está sucediendo con las monedas mencionadas, también sucederá en el corto plazo con las monedas actuales de cincuenta (50), cien (100), doscientos (200) y quinientos (500) pesos.

Otro hecho de resaltar es la presentación que se hace de los estados financieros de las empresas y las entidades en general, que en el encabezado de la presentación de las cifras, se expresan en miles de pesos. Omitiéndose de esta forma los tres últimos ceros; también lo vemos cómo la misma Administración de Impuestos Nacionales, estableció la práctica de que todo los formularios deben diligenciarse en miles.

### Este proyecto y la política macroeconómica

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a plantear que la presente iniciativa no persigue otro propósito que el de reducir la magnitud de las cifras en moneda nacional, facilitando las transacciones en la economía, y reduciendo los costos

de registro contable en las empresas. Por ende, carece de alguna relación que influya negativamente con las áreas de la política macroeconómica del país y particularmente, con la política monetaria conducida por el Banco de la República.

No hay que perder de vista que esta propuesta es consecuencia lógica del análisis de los resultados que en los últimos cuatro años han arrojados algunas variables económicas, como por ejemplo la inflación y la tasa de cambio, como lo veremos a continuación.

### Tipo de cambio e inflación

Ahora, en virtud de la evolución del índice de precios al consumidor y de la tasa de cambio hemos analizado, en primer lugar, que la Constitución Política Colombiana en su artículo 373 dispone que el Banco de la República "*velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda*"<sup>1</sup>; en cumplimiento de este mandato el Banco y el Gobierno han coordinado la adopción de un programa macroeconómico para el logro de este objetivo.

A partir de la expedición de la nueva Constitución uno de los objetivos del Programa Macroeconómico de los Gobiernos Gaviria, Samper y por supuesto de la presente administración Pastrana, ha sido el de reducir la inflación en cada uno de los años posteriores; hoy observamos con beneplácito el cumplimiento de este objetivo, en donde el índice de inflación según las proyecciones previstas no superará un dígito<sup>2</sup>.

El proceso de baja inflación que atraviesa el país, facilita y sustenta la puesta en marcha de esta iniciativa, porque puede esperarse que las nuevas denominaciones de los billetes y monedas del "nuevo peso" conserven su utilidad durante mucho tiempo, ganando la confianza del público en la moneda; en los procesos inflacionarios, como hemos visto, es preciso estar cambiando las denominaciones de billetes y monedas para adecuarlas a la pérdida del valor adquisitivo de la unidad monetaria.

Debido a lo anterior, creemos que esta propuesta le adiciona otra ventaja a la economía nacional: el manejo de cifras pequeñas disminuye los efectos producidos por el proceso inflacionario, por cuanto en cifras reducidas las proyecciones son aritméticas, mientras que en cifras mayores son geométricas; luego un mismo porcentaje de inflación anual, en donde la tendencia es a estabilizarse alrededor de un dígito como lo muestra el Banco de la República, produce cada año un incremento en cifras absolutas cada vez mayor, por la base sobre la cual opera dicho porcentaje.

En segundo lugar, está la variable tasa de cambio. Aunque no es fácil tener una proyección hoy de la tasa de cambio nominal, debido al esquema adoptado de libre flotación por la Junta Directiva del Banco de la República<sup>3</sup>, sí sabemos que el dólar ha sobrepasado la barrera de los un mil (1.000) pesos y por supuesto de los dos mil (2.000) pesos. Es decir, que las condiciones del tipo de cambio actual sustentan y a la vez son propicias para la viabilidad de este proyecto de ley, pues entre los beneficios que produciría estaría la simplificación de las operaciones de conversión de monedas.

### Origen del nombre y su equivalencia

Otro elemento que mencionamos al principio de este documento es el nombre de la nueva unidad monetaria. Se consideró conveniente que la nueva unidad monetaria conserve el nombre de "PESO", pero con la finalidad de distinguirla de la unidad actual, consideramos que durante un período transitorio su nombre deberá estar precedido por el calificativo "NUEVO".

Con respecto a la equivalencia del "NUEVO PESO" de un mil (1.000) pesos actuales, tiene la ventaja de que permitiría eliminar tres ceros en los registros contables.

### Criterios básicos

El Banco de la República tiene gran experiencia en todos los asuntos relacionados con el diseño, impresión, distribución, conservación y destruc-

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> En su informe de marzo de 2000 sobre inflación "...la inflación al finalizar el año 2000, se ubicará en un rango entre el 9% y el 11%. Para el año 2001, los modelos en cuestión proyectan una inflación en un rango entre 7.5 y 10%.

<sup>3</sup> "El 25 de septiembre la Junta Directiva del Banco, después de haber logrado un principio de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional sobre el programa de ajuste y con ello el compromiso de la banca multilateral para apoyar el programa, tomó la decisión de abandonar la defensa de la banda cambiaria, dando paso a un sistema de libre flotación de la tasa de cambio nominal". Informe al Congreso de la República. Marzo de 2000.

ción de billetes y monedas y, sobre todo, en estimar cómo deben adecuarse las denominaciones de los billetes a las necesidades del tráfico económico.

El Banco tiene, además, por mandato constitucional y legal, la facultad y el deber de mantener en funcionamiento el sistema de pagos, y de dirigir la política monetaria y cambiaria. Parece, por lo tanto, lógico que el proyecto conserve al Banco, respecto de la nueva moneda, las facultades que ya tiene sobre la que hoy existe; y que se oriente a darle otras para cumplir con esas tareas en la transición hacia la nueva, unidad monetaria, dentro de ciertos criterios básicos.

Entre estos sobresale uno que consiste en que el cambio de unidades monetarias no debe significar una pérdida o ganancia de valor para ninguno de los tenedores o acreedores de moneda nacional. Por “valor” entendemos la capacidad adquisitiva del signo monetario.

Otro criterio que impondría al legislador al Banco sería el de tomar las medidas necesarias para facilitar al público la conversión de billetes y monedas de “peso” en “nuevos pesos”. El Banco hoy tiene la facultad de quitar su curso legal a ciertos billetes, al cabo de un tiempo.

El proyecto se ocupa en dar tranquilidad a las personas que tienen bienes tales como acciones cuyo valor está denominado en pesos, o derechos u obligaciones redimibles en pesos, acerca de que el cambio en la unidad monetaria no implicará una pérdida en su valor, esto es, en su capacidad adquisitiva. Lo mismo se dispone para aquellos bienes, derechos u obligaciones que pueden o deben convertirse en moneda legal colombiana.

La nueva unidad monetaria sería transitoria; aspiramos a que, al cabo de un tiempo, desaparecidos los billetes y monedas de pesos que hoy están en circulación, y hechas las adecuaciones administrativas necesarias, sea posible darle, de nuevo, a la unidad monetaria, el nombre de “peso”, para continuar con las tradiciones del país en esa materia. El proyecto contiene artículos para facilitar ese cambio.

José Jaime Nicholls S.C.,  
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 74 de 2000 Senado, “por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera, copia del mismo envíese a la Imprenta. Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley regula todo lo relativo al ingreso, formación ascensos, misión, visión, estructura, así como funciones, derechos,

deberes, prohibiciones relativas al servicio y al honor, situaciones administrativas, retiro, régimen prestacional, Código de Etica aplicable al personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

Artículo 2°. *Definición del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional*. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional es un cuerpo civil armado que cumple un servicio público esencial a cargo del Estado, adscrito al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, integrado por personal uniformado, Jerarquizado con régimen y disciplina especiales.

Artículo 3°. *Visión*. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, será un organismo de servicio esencial, moderno, sólido, profesionalizado, altamente efectivo y comprometido con el Gobierno, con la Sociedad, con la Administración de Justicia sustentando su servicio en valores institucionales y talento humano.

Artículo 4°. *Misión*. La misión del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional es la de mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de resocialización al interior de los establecimientos carcelarios, la custodia y vigilancia de los internos tanto en los centros carcelarios como en las remisiones y en general en todos los lugares en que aquellos deban permanecer con la observancia de las garantías constitucionales y legales, la protección de los derechos fundamentales y otras garantías consideradas en la Constitución Política de Colombia, en pactos tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia, y en general asegurar el normal desarrollo de las actividades en los centros de reclusión.

Artículo 5°. *Valores Corporativos*. La Misión del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se fundamenta en los siguientes valores corporativos:

1. Lealtad: Firmeza en la defensa de los intereses. del Instituto, representándolo con honor y sirviéndole con vocación y sentido de pertenencia.

2. Honestidad. Hacer lo que se debe hacer, obrando con justicia, rectitud, ética y moral.

3. Solidaridad. Unión de esfuerzos en el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

4. Responsabilidad. Compromiso integral con todos los miembros de la Institución y estricto cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

Artículo 6°. *Carácter de sus miembros*. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia son empleados públicos.

*Sus miembros recibirán formación y capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional pertenecerán al Régimen de Administración de Carrera Penitenciaria, podrán ejercer libremente el derecho al sufragio pero no podrán tomar parte en actividades de partidos y movimientos políticos.*

**Uso del Uniforme**. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, están obligados a portar el uniforme y sus insignias en todos los actos del servicio. El uniforme es símbolo de autoridad y por tanto sólo podrán usarlo quienes por reglamento tienen derecho a él y los funcionarios deberán portarlo con hidalguía, respeto y con las prendas determinadas en el mismo.

Al tomar posesión del cargo, tendrán derecho a recibir como dotación inicial los elementos de vestuario estipulados en el reglamento de uniformes; en adelante tendrán derecho a una dotación anual de uniformes y a dos cuando prestan sus servicios en ciudades con temperatura, promedio superior a veinticuatro grados centígrados. En las colonias penales además serán dotados con 3 uniformes anuales, un poncho, un par de botas de caucho y un sombrero de campo.

Parágrafo. *Prohibición especial*. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia podrán ejercer libremente el Derecho de Asociación consagrado en la Constitución Política, pudiendo en ejercicio del mismo presentar peticiones respetuosas para defensa de los intereses comunes. Cualquier desbordamiento en la efectividad de este Derecho será sancionable con Destitución, previo agotamiento del procedimiento disciplinario respectivo.

Artículo 7°. *Derechos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional*. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tienen los siguientes derechos:

1. Percibir la remuneración fijada para el respectivo cargo.

2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.

3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en igualdad de condiciones, en todos los programas de bienestar social que para los servidores y sus familias establezca el Gobierno Nacional y el Instituto, tales como vivienda, educación, recreación, culturales, deportivos y programas vacacionales.
5. Gozar de los estímulos e incentivos previstos en las normas.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir un tratamiento digno y cortés, con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en los concursos y cursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas consagradas en la ley.
10. Gozar de la protección de su buen nombre.
11. Resolver sus solicitudes o ser contestadas dentro de los términos de ley.
12. Los demás que señalan la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Artículo 8°. *Funciones generales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.* El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional tendrá las siguientes funciones generales:

1. Velar por la seguridad de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.
2. Cumplir las órdenes y requerimientos de las autoridades judiciales con respecto a los internos de los centros de reclusión.
3. Cumplir las órdenes impartidas por la Dirección General, Direcciones Regionales y de establecimientos de reclusión, en relación con las actividades carcelarias.
4. Apoyar y colaborar en los programas de resocialización y tratamiento penitenciario del personal recluso.
5. Ejecutar las demás funciones específicas determinadas en el reglamento general y de cada centro carcelario, en los manuales de funciones y las relativas a cada labor que les sea encomendada.

Artículo 9°. *Obligaciones del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.* Son obligaciones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional las siguientes:

1. Cumplir las leyes y reglamentos; las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, dadas por éstos conforme a sus atribuciones y competencia.
2. Prestar personalmente el servicio que corresponda a las funciones que les fueran asignadas, con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquellas reclamen en cualquier lugar donde fueren destinados.
3. Someterse al régimen disciplinario.
4. Observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado, un trato firme pero digno y respetuoso de sus derechos.
5. Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa.
6. Realizar los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización que se dicten y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determinen.
7. Usar el uniforme y el correspondiente armamento provisto por la institución.
8. Mantener la reserva y el secreto de los asuntos del servicio que por su naturaleza lo exijan.
9. Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores de la misma.
10. Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
11. Promover las acciones judiciales y/o administrativas que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictivas que afecten su buen nombre y honor.
12. No hacer abandono del cargo.
13. Conocer las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio penitenciario en general, y en particular las relacionadas con la función que desempeña.
14. Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la dependencia donde presta sus servicios, el que subsistirá para todos los efectos mientras no denuncie uno nuevo.

## TITULO SEGUNDO DEL INGRESO AL SERVICIO

Artículo 10. *Requisitos.* Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional como dragoneante se requiere:

1. Ser colombiano.
2. Tener más de dieciocho años y hasta treinta años de edad al momento de su nombramiento.
3. Poseer título de bachiller en cualquiera de sus modalidades.
4. Tener definida su situación militar.
5. Demostrar excelentes antecedentes morales, personales y familiares.
6. No registrar antecedentes judiciales ni disciplinarios.
7. Ser soltero y permanecer como tal durante el curso; para el caso de las mujeres además no estar en estado de embarazo al momento de ingreso al curso ni durante el desarrollo del mismo como tampoco al momento del nombramiento.
8. Aprobar el curso de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional.
9. Obtener certificado de aptitud Psicofísica expedido por la Entidad competente para el efecto.

Artículo 11. *Ingreso como alumno.* Reunidos los requisitos señalados en el artículo precedente y previa aprobación del concurso que para el efecto debe adelantarse, el aspirante ingresará a la Escuela Penitenciaria Nacional en calidad de alumno donde adelantará el curso de formación correspondiente, durante el cual deberá someterse al régimen interno de dicho Establecimiento.

Artículo 12. *Nombramiento como dragoneante.* Aprobado el curso en la Escuela Penitenciaria Nacional y obtenido el certificado de aptitud psicofísica, el alumno será nombrado como dragoneante en período de prueba de carrera penitenciaria por el término de un año y prestará su servicio en el lugar que sea destinado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. Durante el período de prueba el funcionario tendrá todos los derechos, obligaciones, prohibiciones conferidos en el presente estatuto excepto la estabilidad en el cargo.

Artículo 13. *Lista de elegibles.* Si al terminar el curso de formación de dragoneantes, no hubiere vacantes, el alumno quedará en lista de elegibles hasta por un término de 12 meses, siempre y cuando mantenga las condiciones estipuladas en el artículo octavo.

Artículo 14. *Inscripción en Carrera Penitenciaria.* Una vez vencido el período de prueba, el dragoneante será calificado por su inmediato superior, de acuerdo con el reglamento existente para el efecto. Si su calificación fuere satisfactoria será inscrito en Carrera Penitenciaria mediante acto administrativo expedido por la Dirección General del Instituto. Si es insatisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente.

Artículo 15. *Servicio militar de bachilleres.* Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, como Cuerpo Auxiliar de la Guardia, distribuidos en los diferentes centros de reclusión de conformidad con lo previsto en el Decreto 537 de 1994 previo curso de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional o en las Direcciones Regionales del Instituto.

Artículo 16. *Ingreso de bachilleres auxiliares al Cuerpo de Custodia y Vigilancia.* Los bachilleres que hayan prestado su servicio militar en el INPEC, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 8° del presente estatuto, podrán ingresar como dragoneantes al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, previo el curso de complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional, superado el cual y obtenido el certificado de aptitud psicofísica será nombrado en período de prueba de carrera penitenciaria e inscrito en la misma si supera satisfactoriamente dicho período conforme a la calificación de servicios obtenida.

## TITULO TERCERO COMPOSICION, CLASIFICACION Y CATEGORIAS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL

Artículo 17. *Composición.* El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, estará compuesto por Oficiales, Suboficiales y Dragoneantes quienes dependen directamente de la Subdirección Comando Superior del INPEC.

Artículo 18. *Categorías y Grados.* Para efectos de jerarquía, mando, órdenes, régimen disciplinario, obligaciones, prohibiciones, derechos y demás

consagrados en este Estatuto las categorías de oficiales, suboficiales y dragoneantes comprenden los siguientes grados y clases:

1. Oficiales
  - 1.1 Comandante Superior
  - 1.2 Mayor
  - 1.3 Capitán
  - 1.4 Teniente
2. Suboficiales
  - 2.1 Inspector Jefe
  - 2.2 Inspector
3. Dragoneantes
  - 3.1 Dragoneantes
  - 3.2 Distinguidos

Artículo 19. *Oficiales.* Son Oficiales, los egresados de la Escuela, Penitenciaria Nacional, formados y capacitados para comandar la vigilancia carcelaria, dirigir y coordinar los servicios de orden y seguridad en los establecimientos carcelarios, que han alcanzado tal categoría previa permanencia por el tiempo reglamentario en cada uno de los niveles de dragoneantes y suboficiales así como aprobación de los concursos y cursos correspondientes, grupo que se denomina Oficiales de Seguridad.

Artículo 20. *Oficiales de Tratamiento Penitenciario y Logísticos.* Son oficiales de tratamiento penitenciario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, los profesionales con título universitario reconocido por el ICFES en las áreas de: Derecho, Psiquiatría, Psicología, Pedagogía, Medicina, Trabajo Social, Antropología, Criminología, y áreas afines que se consideren necesarias como apoyo a los Consejos de Evaluación y Tratamiento y grupos colegiados interdisciplinarios, destinados al tratamiento penitenciario.

Son Oficiales Logísticos los profesionales con título de formación universitaria debidamente reconocido por el ICFES en áreas diferentes a las determinadas para los oficiales de tratamiento, para el desempeño en el área administrativa acorde con su profesión.

A estas categorías de oficiales podrán ingresar funcionarios administrativos y del cuerpo de custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que estén inscritos en carrera penitenciaria, que no hayan superado los 30 años de edad previa aprobación del concurso y curso que para el efecto se realice. En esta categoría solamente se alcanzará el grado de Teniente.

Los oficiales a que se refiere el presente artículo no podrán desempeñarse como Oficiales de Seguridad sino únicamente en las áreas relativas a su profesión donde lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 21. *Suboficiales.* Son los egresados de la Escuela Penitenciaria Nacional preparados y capacitados para colaborar en las tareas asignadas a los Oficiales de Seguridad en los servicios de orden, autoridad y seguridad en los establecimientos carcelarios.

Artículo 22. *Dragoneantes.* Son los egresados de la Escuela Penitenciaria Nacional, destinados a ejercer funciones de seguridad, vigilancia, disciplina y orden en los centros de reclusión.

*Distinguidos.* Son los dragoneantes que con un tiempo mínimo de dos (2) años de servicio han sobresalido por sus cualidades y méritos profesionales y que previo un proceso de selección han sido ubicados en tal nivel, y continúan ejerciendo funciones de seguridad, vigilancia, disciplina y orden, a la vez que colaboran con los Suboficiales en los servicios que les corresponden.

#### TITULO CUARTO FORMACION Y ASCENSOS

Artículo 23. *Cursos de formación y capacitación.* La Subdirección Escuela Penitenciaria Nacional tiene como misión adelantar los cursos de formación para ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, al igual que los de capacitación para quienes ya pertenecen a la Carrera Penitenciaria para ascenso a los niveles y grados correspondientes a las categorías y grados determinados en el título precedente, previo agotamiento de los concursos o procesos de selección, a fin de establecer que los aspirantes reúnan los requisitos exigidos en cada caso. Los cursos tendrán la siguiente duración:

Para los Oficiales de Seguridad dieciocho (18) semanas.

Para Oficiales Logísticos y de Tratamiento Penitenciario doce (12) semanas  
Para Suboficiales 16 semanas.

Para Dragoneantes treinta y dos (32) semanas, de las cuales veinticuatro (24) serán en la Escuela Penitenciaria y las restantes ocho (8) serán de práctica en los centros de reclusión.

Artículo 24. *Requisitos de ingreso al curso de ascenso.* El aspirante a curso de ascenso deberá acreditar el tiempo determinado, en el respectivo grado, no haber sido sancionado por la comisión de faltas graves o gravísimas en los últimos tres (3) años y haber aprobado el respectivo concurso o proceso de selección.

El aspirante que durante el curso le fuere notificada sanción disciplinaria por la comisión de falta grave o gravísima no podrá ser ascendido y por tanto será retirado inmediatamente del curso. Igualmente será retirado del curso, quien durante el mismo incurra en la comisión de falta disciplinaria.

Artículo 25. *Aprobación del curso de ascenso.* Para aprobar el curso de ascenso, el aspirante debe obtener el promedio de evaluación en las asignaturas que se dicten y demás aspectos que sean valorados conforme al reglamento que para el efecto se expida en la Escuela Penitenciaria Nacional.

Los aspirantes que hayan aprobado el curso para un grado superior y no hayan podido ascender por falta de vacante, conservarán este derecho en estricto orden de antigüedad.

Artículo 26. *Pérdida del curso de ascenso.* Perderán el curso respectivo los empleados que no hayan obtenido un promedio superior al establecido en las asignaturas que se dicten, o pierdan más de dos asignaturas o no asistan al noventa por ciento (90%) de las clases cualquiera que sea el motivo. En este caso conservarán el derecho a ser convocados nuevamente por una sola vez transcurrido un año después del respectivo curso. En caso de perderlo nuevamente serán retirados del servicio activo por incapacidad profesional.

Artículo 27. *Condiciones de los ascensos.* Los ascensos del personal de oficiales, suboficiales y dragoneantes se conferirán de acuerdo a las vacantes existentes con el lleno de los siguientes requisitos:

- Tener el tiempo mínimo del servicio en cada grado.
- Adelantar y aprobar los cursos respectivos.

Parágrafo. *Ascenso póstumo.* El Director General del INPEC podrá conferir el ascenso póstumo al grado inmediatamente superior, al miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que fallezca en actos extraordinarios del servicio o con ocasión del mismo y en defensa de la Institución Penitenciaria, previa evaluación y calificación por parte de la Junta de Carrera Penitenciaria.

Artículo 28. *Tiempo mínimo de servicio en cada grado.* Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior, según la composición del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

1. Nivel de dragoneantes,
  - 1.1 Dragoneante: 3 años
  - 1.2 Distinguido: 2 años
2. Suboficiales
  - 2.1 Inspector: 4 años
  - 2.2 Inspector Jefe: 4 años
3. Oficiales
  - 3.1 Teniente: 4 años
  - 3.2 Capitán: 4 años
  - 3.3 Mayor: 4 años
  - 3.4 Comandante Superior: 4 años.

Artículo 29. *Comandante del Cuerpo de Custodia y, Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.* El nombramiento de Comandante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, recaerá en un Oficial de Seguridad con el grado de Mayor, escogido libremente por el Director General del Instituto.

En caso de no haber Oficial en este grado, el Director General del INPEC podrá designar libremente para este cargo a uno de los Oficiales de Seguridad con el grado de Capitán.

Artículo 30. *Día del Guardián.* Señálase el veintinueve (29) de junio de cada año como el Día Nacional del Guardián, fecha que será la ocasión especial para estimular el espíritu profesional, abnegación y esfuerzos de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. Ese día la guardia será relevada en su servicio por el Ejército o la Policía, previa coordinación interinstitucional.

## TITULO QUINTO

ETICA PROFESIONAL, DISCIPLINA, ORDENES, DEBERES  
Y PROHIBICIONES

Artículo 31. *Código de Etica.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se regirán por los siguientes postulados que constituyen el Código de Etica:

Como integrante del Cuerpo de Custodia y, Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tengo la obligación fundamental de proteger la vida e integridad personal de los reclusos, de brindarles un trato acorde con la dignidad humana sin distinciones ni discriminaciones de ninguna especie, de brindarles tanto a ellos como a sus familias apoyo moral y en aquellos asuntos que las normas lo permitan, de manera desinteresada y sin exigir nada a cambio.

Lucharé constantemente por mantener el orden, la disciplina y el respeto mutuo al interior de los establecimientos carcelarios; asumiré con honestidad, responsabilidad, sentido de pertenencia y vocación de servicio las funciones que me corresponden, observando las normas y disposiciones que las rigen, acataré oportunamente y con la mejor voluntad las órdenes de mis superiores y trataré con respeto y consideración a quienes sean sus subalternos, buscando conformar equipos de trabajo en los que reine armonía, espíritu de colaboración y ayuda mutua en defensa de la causa penitenciaria.

Portaré mi uniforme con orgullo y gallardía y defenderé aún a costa de mi propia vida, los símbolos y valores corporativos.

Tanto en mi vida laboral, como social y familiar observaré una conducta intachable buscando proyectar la mejor imagen Institucional ...

Artículo 32. *Disciplina.* Implica la observancia de las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio de las funciones inherentes a la vigilancia y seguridad penitenciaria, así como de las órdenes superiores, cuyo cumplimiento es condición esencial para la existencia del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

Artículo 33. *Mantenimiento de la disciplina.* La disciplina se mantiene cumpliendo los deberes propios del cargo, evitando incurrir en prohibiciones y extralimitarse en el ejercicio de la función, ayudando a los demás a proceder de idéntica manera. Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

Artículo 34. *Medios para encauzarla.* Los medios para encauzar la disciplina pueden ser preventivos o correctivos; los primeros se utilizan para mantenerla y fortalecerla, y los segundos para restablecerla cuando ha sido quebrantada.

Artículo 35. *Ordenes.* Orden es la manifestación externa de autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara y precisa.

Artículo 36. *Obligatoriedad de la orden.* El cumplimiento de la orden es obligatorio, Cuando el subalterno tenga duda sobre la conveniencia de la orden, debe advertirlo al superior en forma respetuosa; si hubiere insistencia, previa confinación escrita la orden debe cumplirse de inmediato.

Artículo 37. *Orden ilegítima.* La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la comisión de un hecho punible, a la violación de la ley, los reglamentos u órdenes superiores.

Artículo 38. *Orden que entraña hecho punible.* Si la orden conduce manifiestamente a la comisión de un hecho punible el subalterno no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre el superior y el subalterno.

Artículo 39. *Conducto Regular.* El conducto regular es, el medio empleado para transmitir órdenes, disposiciones, consignas, solicitudes, informes y reclamaciones, escritas o verbales, a través de las líneas de mando, de conformidad con la organización y jerarquía establecidas.

Artículo 40. *Funcionamiento.* El conducto regular debe observarse en línea ascendente o descendente, cuando el subordinado reciba una orden directa debe cumplirla dando aviso a su superior inmediato.

Artículo 41. *Pretermisión.* El conducto regular podrá pretermitirse solamente ante hechos o circunstancias especiales, cuando de observarlo en razón del tiempo o exigencia del caso, se deriven resultados perjudiciales.

Artículo 42. *Obligatoriedad.* El conducto regular no puede ser negado; si ello ocurriere, podrá pretermitirse para llegar al superior directo de quien lo negó.

Artículo 43. *Solicitudes o peticiones.* Toda solicitud, petición o reclamo debe hacerse en forma individual y respetuosa.

Artículo 44. *Deberes de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.* Además de los deberes inherentes a todo servidor público, los miembros del cuerpo de custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, observarán los siguientes deberes especiales:

1. Cumplir de manera oportuna y con la observancia de las normas pertinentes, las funciones determinadas en el artículo 6° del presente Estatuto.

2. Observar una conducta seria y digna.

3. Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales, centros de salud, granjas, talleres y demás lugares donde laboran, conservando siempre la vigilancia visual.

4. Requisar cuidadosamente, a los detenidos o condenados, sus celdas y sitios de trabajo conforme al reglamento.

5. Custodiar a los condenados y detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencia, evasiones y en general actos irregulares por parte de los mismos.

6. Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión, tomar parte en las ceremonias internas o públicas para beneficio de la institución, asistir a las conferencias y en general jornadas de capacitación que se programen.

7. Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.

8. Ejecutar las demás funciones relacionadas con el cargo, asignadas por la ley o el reglamento.

9. Entregar el uniforme, insignias y demás elementos a su cargo al almacén general del establecimiento respectivo, una vez retirado del servicio o cuando sea suspendido de sus funciones, respondiendo por aquellos que falten.

10. Garantizar la prestación de los servicios y el normal desarrollo de las actividades en las dependencias del Instituto.

11. Velar por el estricto cumplimiento del Régimen Penitenciario y Carcelario, Reglamento General e Interno, Planes de Seguridad y Defensa y en general de todas aquellas disposiciones que garanticen los objetivos de justicia, y la misión y los objetivos penitenciarios y carcelarios:

12. Usar el uniforme, insignias y distintivos propios del cargo en todos los actos del servicio.

13. Los demás inherentes a todo servidor público.

Artículo 45. *Prohibiciones relativas al ejercicio de la profesión.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional están sujetos además de las prohibiciones generales establecidas para todos los servidores públicos, a las siguientes prohibiciones especiales relativas al Comercio de la profesión:

1. Pretermitir el conducto regular.

2. Descuidar la correcta presentación personal o del uniforme, usar indebida o irreglamentariamente, el uniforme, prendas, condecoraciones, distintivos o concurrir uniformado a actos fuera del servicio o a lugares que no estén de acuerdo con la categoría de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

3. Incumplir las órdenes de los superiores, demostrar negligencia o tardanza en el cumplimiento de las mismas o modificarlas o alterarlas sin autorización del superior.

4. Descuidar la custodia y conservación del armamento, munición y demás equipo.

5. Usar prendas o distintivos no reglamentarios o no concedidos mediante resolución previo el lleno de los requisitos, para ser merecedor a los mismos.

6. Ordenar por cuenta propia a los internos cualquier clase de trabajo.

7. Suministrar a los internos objetos por encargo de sus familiares o amigos, así como llevar o traer correspondencia a los internos.

8. Tratar a los presos con discriminación, en razón a sus ideas políticas, raza, credo religioso, naturaleza del delito que se le imputa, por amistad o enemistad o por cualquier otra causa.

9. Obtener el empleo de la fuerza pública o aprovecharse de la calidad de integrante de un organismo armado, para consumir acto arbitrario o injusto o para impedir el cumplimiento de orden legítima de otra autoridad.

10. Facilitar a los internos las llaves de las celdas.
11. Maltratar física o verbalmente a los internos o imponerles castigos no previstos en las normas.
12. Abandonar el sector o puesto de vigilancia, dormirse durante el servicio o dedicarse durante el mismo a actividades diferentes a las que le corresponden.
13. Exigir o recibir dinero o dádivas en general de los reclusos, sus familiares o amigos por actos propios del servicio, fijación de patios, pabellones, llamadas telefónicas, entrevistas, por permitir pasar de un patio a otro, permanecer en el alojamiento en horas en que según el reglamento no deban estar allí.
14. Ceder u ocupar las casas fiscales sin la autorización del funcionario competente y dar destinación diferente a la de habitación.
15. Procurar o facilitar la fuga de los reclusos o dar lugar a ella culposamente.
16. Establecer negocios particulares en las dependencias de los establecimientos carcelarios.
17. Introducir o permitir que se introduzcan a los establecimientos carcelarios bebidas embriagantes, sustancias que produzcan dependencia psíquica o física y traficar con ellas. Igualmente introducir o permitir que se introduzcan al interior de los establecimientos carcelarios animales de cualquier especie y en general cualquier bien o elemento que no este permitido por el Reglamento General o del respectivo centro de reclusión.
18. Introducir a los establecimientos carcelarios o permitir que se introduzcan armas de fuego o de cualquier naturaleza, explosivos o insumos para su fabricación y traficar con ellas.
19. Dar lugar a la pérdida de armas, munición y demás material de esta naturaleza entregado para el servicio o cuyo control y vigilancia se le haya encomendado,
20. Presentarse al servicio en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias similares.
21. Ingerir licor o cualquier bebida embriagante o consumir sustancias estupefacientes o similares en el sitio y horas de trabajo.
22. Llevar los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada.
23. Hacer uso indebido de las armas de dotación oficial.
24. Incumplir la orden de acuartelamiento o ausentarse de él sin causa justificada.
25. Rehusarse a prestar la disponibilidad a que estén obligados cuando las necesidades del servicio lo requieran o las razones de seguridad lo ameriten.
26. Dejar de asistir o negarse a cumplir injustificadamente los actos o diligencias propias del cargo.
27. Recomendar abogados a los internos o permitirles en forma ilegal acceso a documentos oficiales.
28. Causar daño a la integridad de los bienes o de las personas, como consecuencia en el exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos legalmente autorizados.
29. No suministrar oportunamente y en debida forma las informaciones sobre hechos graves que deba dar a conocer en razón a su cargo.
30. Ordenar o disponer la salida de internos de los establecimientos carcelarios sin el lleno de los requisitos legales para ello.
31. Introducir o permitir el ingreso a los establecimientos carcelarios de elementos de comunicación no autorizados tales como celulares, radioteléfonos, buscapersonas y similares, así como accesorios para los mismos.
32. Privar a otro injustificadamente de la libertad o prolonga la privación de la misma de manera ilegal.
33. Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión, o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a las autoridades competentes sobre novedades, incautación de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas.
34. Oponerse, resistirse, impugnar, objetar, contrariar o enfrentar las requisas legalmente ordenadas en los espacios y elementos que pertenezcan al Instituto.
35. Ocultarse o fingirse secuestrado con el fin de obtener provecho ilícito.
36. No dar cumplimiento, a los traslados, destinaciones, radicaciones, encargos o comisiones legalmente ordenadas.
37. Realizar actos o manifestaciones que pongan en peligro el orden interno y la seguridad del establecimiento de reclusión.

38. Negarse a cumplir remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de custodia y vigilancia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o de otra índole, legalmente permitidas.

39. Tomar el armamento, municiones y, demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente; permanecer irreglamentariamente en las instalaciones, disponer la distribución de los servicios sin sumisión a las normas o las órdenes superiores, actuar tumultuariamente entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión, causar destrozos a los bienes del Instituto, retener personas, intimidar con armas y proferir amenazas y en general preparar o producir todo hecho que afecte o ponga en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos o de los centros carcelarios.

40. Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir, en ellos suspender o entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del Instituto en cualquiera de sus dependencias o establecimientos.

41. Formular peticiones, quejas o reclamaciones en forma colectiva y violenta, apartarse de la vía jerárquica o no guardar el debido respeto al superior.

*Artículo 46. Prohibiciones relativas al Honor Penitenciario.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, están sujetos a las siguientes prohibiciones especiales relacionadas con el Honor Penitenciario:

1. Embriagarse o ingerir licor portando el uniforme o ebriedad fuera del servicio, cuando trascienda públicamente.
2. Despreciar los símbolos o emblemas patrios y penitenciario.
3. Mantener amistad o tratos diferentes a los relativos al servicio con reclusos o con personas que tengan algún parentesco o relación cercana a los internos.
4. Revelar secretos institucionales, ejecutar actos de espionaje, dar a conocer indebidamente documento o noticia que deba mantenerse en secreto.
5. Portar, consumir o traficar estupefacientes.
6. Actuar con deslealtad hacia la Institución.
7. Agredir verbal o físicamente a los subalternos compañeros o superiores.
8. Hacer comentarios por la radio, la televisión, la prensa o cualquier medio masivo de comunicación para divulgar el pensamiento sobre hechos que menoscaben el prestigio de la Institución o que de cualquier forma sean desfavorables a la misma.
9. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier funcionario del Instituto o que atenten contra el buen nombre de la Institución.
10. Ejercer actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atente contra su dignidad.
11. Violar la reserva profesional en asuntos de que se tenga conocimiento por razón del cargo o función o demostrar descuido en el manejo de la información clasificada o de uso exclusivo del régimen penitenciario.
12. Sostener relaciones íntimas con los internos(as) bien sea al interior o fuera de los establecimientos carcelarios.
13. Sostener relaciones íntimas con cualquier persona dentro del establecimiento de reclusión o dentro de las dependencias del Instituto.
14. Aceptar dádivas, agasajos, homenajes, préstamos o efectuar negocios con los internos, liberados, familiares o allegados de éstos, visitar cualquiera de las propiedades de los internos de sus familiares o abogados en actos que no sean en cumplimiento de sus funciones.
15. Concurrir uniformado en compañía de los reclusos a sitios de lenocinio, salas de juego o lugares donde expendan licores.
16. Huir del peligro cuando por razón de sus funciones deba afrontarlo o no colaborar en los casos de calamidad al interior de los centros carcelarios.
17. Desconocer la autoridad del Director General del Instituto, del Comandante Superior del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y de los Directores Regionales, de Establecimientos Carcelarios y en general de quienes tengan la calidad de superiores jerárquicos.
18. Incorrección en el trato con el público, con compañeros y subalternos y no observar en todo lugar y circunstancia la compostura y pundonor penitenciario.
19. No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura.

20. No mantener la debida disciplina en el personal a sus órdenes, no controlar sus servicios.

21. Quejarse del servicio o proferir expresiones que puedan infundir en los subalternos desaliento, desestímulo o desagrado frente a la Institución.

22. Revelar a los internos las disposiciones o decisiones tomadas por los superiores, salvo en caso que se ordene hacerlo.

23. Producir una falsa alarma, desorden o confusión.

24. Desafiar o efectuar demostraciones agresivas contra superiores, compañeros o subalternos.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones por parte del personal del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional son constitutivos de falta disciplinaria y dará lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, conforme con las disposiciones contenidas en el Régimen Disciplinario vigente.

#### TITULO SEXTO SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 47. *Situaciones administrativas.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, y Carcelaria Nacional, pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo.
2. En licencia.
3. En Permiso.
4. En comisión.
5. Ejerciendo funciones de otro empleo por encargo.
6. En Vacaciones.
7. Suspendido en ejercicio de sus funciones.
8. En Licencia por enfermedad.
9. Radicación.

Artículo 48. *En servicio activo.* Un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se encuentra en servicio activo, cuando ejerce actualmente las funciones del empleo del cual ha tomado posesión.

Artículo 49. *En licencia.* Un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 50. *Licencia ordinaria.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tienen derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin sueldo, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos, si ocurre justa causa a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más. Si no mediare fuerza mayor o caso fortuito, podrá concederse o no teniendo en cuenta las necesidades del servicio. El tiempo de la licencia ordinaria y su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

Artículo 51. *Licencia por maternidad.* La integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que se halle en estado de embarazo, tiene derecho en la época del parto, a una licencia remunerada en su totalidad por el término de 86 días. En caso de aborto, la licencia será por el término de cuatro semanas.

Artículo 52. *Licencia por enfermedad.* La licencia por enfermedad para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se rige por las normas generales establecidas para los funcionarios públicos, según se trate de enfermedad natural o la originada en accidente de trabajo o con ocasión del mismo.

Artículo 53. *Vacaciones.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional tienen derecho a treinta (30) días calendario de vacaciones, por cada año de servicio. Sólo son acumulables hasta por dos años y podrán cubrirse en dinero en los siguientes casos:

– Cuando el Director General del INPEC así lo estime necesario para evitar un perjuicio en el servicio, evento en el cual sólo se puede autorizar compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año y siempre que haya disponibilidad presupuestal.

– Cuando un funcionario quede retirado del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces, siempre que el derecho no haya prescrito.

El disfrute de las vacaciones se interrumpe, por necesidades del servicio, por enfermedad, por maternidad o aborto o por otorgamiento de una comisión.

Igualmente podrán aplazarse las vacaciones conforme a las condiciones previstas en el régimen de los servidores públicos.

Artículo 54. *Permiso.* El miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional puede solicitar por escrito, permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al Director General del Instituto o a quien se delegue tal facultad, otorgar o negar los permisos.

Artículo 55. *Comisión.* Un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se encuentra en comisión, cuando por disposición de autoridad competente ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Las comisiones pueden ser: de servicio, para adelantar estudios, para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, para atender invitaciones de gobiernos u organismos extranjeros o instituciones privadas.

Artículo 56. *Comisión de servicio.* Se otorga para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la administración y se relacionen con la seguridad de los centros de reclusión. Da lugar al pago de viáticos y gastos de transporte y en el acto administrativo que la confiera debe expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez, hasta por treinta (30) días más.

Artículo 57. *Comisión de estudio.* Podrá conferirse a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que estén prestando sus servicios con antigüedad no menor de un año, que durante dicho lapso hayan: obtenido calificación satisfactoria de servicios y no hubieren sido sancionados disciplinariamente con suspensión en el cargo.

Las comisiones de estudio sólo podrán conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que se es titular y en relación con los servicios a cargo del Instituto. El plazo no podrá ser mayor de doce (12) meses prorrogable hasta por un término igual cuando se trata de obtener título académico. El pago de sueldos y gastos de transporte se regirá por las disposiciones legales sobre la materia. Una vez cumplida la comisión, el comisionado estará obligado a prestar sus servicios al Instituto en el cargo de que es titular por un tiempo igual al doble del que dure la comisión. El tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

Artículo 58. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción.* Para conferirse el funcionario debe estar inscrito en carrera penitenciaria y el término debe señalarse en el acto que confiere la comisión. Al término de la comisión, el comisionado debe reintegrarse al empleo de carrera del que es titular, incurriendo en abandono del cargo si no lo hiciere. Dicha comisión no implica pérdida, de los derechos de carrera.

Artículo 59. *Comisiones para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares.* Estas comisiones sólo podrán conferirse previa autorización del Gobierno Nacional y conforme con las disposiciones legales vigentes e instrucciones que imparta el mismo Gobierno.

Artículo 60. *Comisión para tratamiento médico.* Se otorga cuando quiera que un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional requiera tratamiento médico o intervención quirúrgica en lugar diferente al de su sede de trabajo, caso en el cual no percibirá viáticos.

Artículo 61. *Encargo.* Hay encargo para un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, cuando se le designa para asumir total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Cuando la vacancia es temporal, el encargado sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta y en el caso de definitiva hasta por el término de tres (3) meses vencidos los cuales, el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Vencido el encargo el funcionario, cesará automáticamente el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que se es titular, ni afecta la situación del funcionario de carrera. El encargado tendrá derecho al sueldo señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Artículo 62. *Radicación.* Hay radicación, cuando un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional mediante acto administrativo de la Dirección General del Instituto, es ubicado en un establecimiento diferente al que ha sido destinado o trasladado. Su término no puede ser superior a un año y genera viáticos y gastos de transporte si se origina en necesidades del servicio.

Artículo 63. *Suspensión.* Es la separación temporal del ejercicio del cargo del miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que puede presentarse en los siguientes casos:

Suspensión provisional que consiste en una medida adoptada como consecuencia o dentro de un proceso disciplinario contra el funcionario, que debe ser ordenada por el nominador, no podrá exceder de 120 días y se rige por lo previsto en los artículos 115 y 116 de la Ley 200 de 1995.

Suspensión por petición de autoridad judicial para hacer efectiva medida de aseguramiento de detención preventiva, que cesará cuando la autoridad sustituya la medida de aseguramiento, suspenda la detención preventiva u otorgue libertad provisional en cuyo caso el funcionario tiene derecho a ser reintegrado a su cargo. Cuando se profiera cesación de procedimiento o sentencia absolutoria en favor del funcionario debidamente ejecutoriada, éste tendrá derecho además del reintegro si aún no se había producido, al reconocimiento y pago de todo lo dejado percibir durante la suspensión.

Suspensión como sanción disciplinaria, que será impuesta al concluir proceso disciplinario dentro del que se haya demostrado la autoría de falta disciplinaria grave, puede ser hasta por 90 días, sin derecho a remuneración y el tiempo que dure no se tendrá en cuenta como servicio activo para ningún efecto. Se rige por lo previsto en la Ley 200 de 1995.

## TITULO SEPTIMO

### RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 64. *Causales de retiro.* Son causales de retiro de los miembros del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional:

1. Por declaración de insubsistencia del nombramiento.
2. Por renuncia, regularmente aceptada.
3. Por supresión del empleo.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad.
6. Por retiro con derecho a pensión.
7. Por destitución.
8. Por abandono del cargo.
9. Por revocatoria del nombramiento.
10. Por muerte.
11. Por inconveniencia.

Artículo 65. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional deberán ser declarados insubsistentes en los siguientes casos:

1. Cuando el funcionario en período de prueba obtenga calificación de servicios no satisfactoria.
2. Cuando el rendimiento del funcionario inscrito en carrera no sea satisfactorio de acuerdo con calificación deficiente de servicios, previo concepto no vinculante de la Junta de Carrera Penitenciaria.

Artículo 66. *Renuncia.* La renuncia de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se produce cuando éste manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. Si el Director del INPEC creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por el nominador debe producirse por escrito y en la providencia correspondiente, deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. Vencido dicho término sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Artículo 67. *Supresión del empleo.* En caso de supresión del empleo ocupado por un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional inscrito en Carrera Penitenciaria, éste deberá ser nombrado sin solución de continuidad en otro empleo de carrera que se encuentre vacante

u ocupado por un empleado con nombramiento provisional, si ello no es posible por no existir las condiciones legales, deberá ser nombrado dentro de los seis (6) meses siguientes en el primer empleo de carrera que se cree similar al suprimido o en el que se produzca vacancia definitiva.

En todo caso, si transcurrido el término anterior no fuere posible vincular al funcionario en otra dependencia del Instituto donde hubiere un cargo vacante, éste tendrá derecho al reconocimiento y pago de una indemnización en las condiciones que establezca la norma que para el efecto se expida.

Artículo 68. *Retiro por pensión.* El miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de vejez o de invalidez, cesará en el ejercicio de sus funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 de Seguridad Social y normas especiales para estos funcionarios. La persona retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio salvo las excepciones establecidas en la ley, sin embargo la administración podrá contratarlos cuando por sus conocimientos y experiencia sean necesarios sus servicios en el Instituto.

Artículo 69. *Destitución.* El retiro del servicio de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional por destitución, sólo es procedente como sanción disciplinaria y con la plena observancia del procedimiento establecido en la Ley 200 de 1995.

Artículo 70. *Abandono del cargo.* El abandono del cargo se produce cuando un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de vencerse el plazo previsto en el artículo 60 del presente estatuto.
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.

Comprobado cualquiera de los hechos anteriormente descritos, procederá la declaratoria de vacancia del cargo, previos los procedimientos de ley. Si por el abandono se perjudica el servicio, el funcionario se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 71. *Revocatoria del nombramiento.* La revocatoria del nombramiento de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se produce en los siguientes casos:

1. Cuando se ha cometido error en la persona.
2. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.
3. Cuando aún no se ha comunicado.
4. Cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales.
5. Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta.
6. Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos para el cargo.
7. Cuando haya error en la denominación, clasificación o ubicación del cargo o empleos inexistentes.

Artículo 72. *Retiro por decisión judicial.* Cuando la autoridad judicial competente profiera sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en proceso penal contra un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, éste será retirado del servicio activo, excepto cuando se trate de delitos culposos.

Artículo 73. *Muerte del funcionario.* Ocurrido el deceso de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional la Dirección del Instituto declarará vacante el cargo que venía siendo ocupado por el fallecido.

Artículo 74. *Retiro por inconveniencia.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, podrán ser retirados por la Dirección General del Instituto cuando su permanencia se considere inconveniente, previo concepto de la Junta Asesora creada para tal fin y con la observancia de los procedimientos establecidos para el efecto.

## TITULO SEPTIMO

### PRESTACIONES Y OTRAS GARANTIAS

Artículo 75. *Prima de Navidad.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tiene derecho a una prima de Navidad en la cuantía establecida para los funcionarios públicos en general, que se causará el 30 de noviembre de cada año y se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el funcionario no hubiere servido durante el año completo, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo servido.

Artículo 76. *Prima de vacaciones.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tendrán derecho a que se les reconozca una prima de vacaciones equivalente a treinta (30) días del salario por cada año de servicio.

Quienes inicien el disfrute de las vacaciones dentro del año de su causación, tendrán derecho a la bonificación por recreación equivalente a dos días de la asignación mensual que le corresponda al momento de causarlas.

Artículo 77. *Prima de servicios.* Los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

Artículo 78. *Bonificación para instalación y alojamiento.* Cuando un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional sea trasladado de una localidad a otra por necesidades del servicio, se le pagará una prima de instalación que no constituye factor de salario y tendrá un valor equivalente a una suma que fluctúe entre el treinta y el cincuenta por ciento (30% y 50%) del sueldo básico, la cual será fijada por la Dirección General del Instituto, teniendo en cuenta factores como la distancia, calidad de las vías de comunicación, medios de transporte empleados y otros semejantes. Igualmente se reconocerá una prima de alojamiento correspondiente a un treinta por ciento (30%) del sueldo básico.

Artículo 79. *Bonificación por capacitación.* Los oficiales, suboficiales y dragoneantes clasificados en seguridad que obtengan título profesional universitario conforme a las normas de educación superior vigentes, tendrán derecho a una prima mensual de capacitación que no constituye factor de salario, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. Quienes acrediten título universitario tecnológico se les reconocerá una prima de capacitación equivalente al doce por ciento (12%) del sueldo básico mensual. Para tal fin el funcionario deberá presentar solicitud escrita anexando los documentos que certifiquen el título correspondiente.

Artículo 80. *Derecho a pasajes y gastos de transporte.* Al miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, trasladado por necesidades del servicio, le serán reconocidos los pasajes para él, su esposa compañero(a) permanente e hijos menores, y una suma equivalente a un sueldo básico por concepto de pago de transporte de sus muebles, sin perjuicio de la prima de instalación antes referida.

Artículo 81. *Bonificación por clima.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que laboren en los establecimientos carcelarios mencionados en el Decreto 1421 de 1975, tendrán derecho a que se les pague una prima de clima, que no constituye factor de salario equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico que devenguen. Esta Prima se cancelará mensualmente.

Artículo 82. *Bonificación extracarcelaria.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que presten sus servicios en establecimientos donde se reciben presos departamentales o municipales, tendrán derecho a que se les cancele la prima acordada en el respectivo convenio entre el Instituto y la respectiva entidad territorial, conforme a lo previsto en la Ley 65 de 1993. Dicha prima no constituye factor de salario.

Artículo 83. *Bonificación por seguridad.* A los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que presten sus servicios en centros o pabellones de especial seguridad del instituto, podrá reconocérseles una prima de seguridad que no constituye factor de salario, en los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 84. *Bonificación por riesgo.* Los miembros de Custodia Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y demás funcionarios, al servicio del Instituto, tienen derecho a una bonificación por riesgo sin carácter salarial, en los porcentajes que asigne el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente.

Artículo 85. *Bonificación para Vigilantes Instructores.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que acrediten título de idoneidad y ejerzan las funciones de instructores tendrán derecho previo concepto del Director General del INPEC a una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) mensual del sueldo básico, que no constituye factor salarial, mientras cumplan simultáneamente las funciones de vigilancia y enseñanza. La Dirección General reglamentará los mecanismos para acceder a este beneficio.

Artículo 86. *Subsidio de Transporte.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho al subsidio

de transporte en la cuantía y condiciones establecidas en las normas que regulan la materia.

Artículo 87. *Subsidio familiar.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar equivalente al siete por ciento (7%) del sueldo sin constituir factor salarial, el cual se pagará por unidad familiar con cargo al presupuesto del Instituto. Lo anterior sin perjuicio del pago del subsidio a cargo de la caja de compensación familiar correspondiente.

Artículo 88. *Sobresueldo.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional deberán laborar y estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio. Como contraprestación tendrán una asignación mensual fija denominada sobresueldo que constituye factor de salario y que se pagará de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1302 de 1978, 447 de 1984 o los que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 89. *Bonificación por servicios prestados.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional tienen derecho a la bonificación por servicios prestados, al cumplimiento de cada año de servicio en los términos y porcentajes establecidos en las normas generales sobre la materia.

Artículo 90. *Régimen de seguridad social.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, en materia de seguridad social estarán regidos por lo regulado al respecto por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios en materia de salud y riesgos profesionales.

En lo referente al régimen pensional, se regirán por la reglamentación expedida en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sobre pensión especial de vejez teniendo en cuenta que sus actividades son de alto riesgo.

Artículo 91. *Auxilio especial por fallecimiento.* A la muerte de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, sus beneficiarios recibirán un salario mensual durante los tres (3) meses siguientes cuando las causas sean naturales y durante los seis (6) meses siguientes cuando la ocurrencia de la muerte es con ocasión del servicio. Esto último deberá establecerse mediante el diligenciamiento administrativo correspondiente.

El auxilio funerario se regirá por lo establecido en las normas generales sobre la materia.

Artículo 92. *Desaparecidos.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que desaparecieren sin que se vuelva a tener noticia de ellos durante treinta (30) días calendario, se tendrán como provisionalmente desaparecidos mediante declaración de la Dirección General del Instituto previa investigación ordenada por ésta.

Si de la investigación no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios continuarán percibiendo la totalidad de los haberes del miembro desaparecido, hasta por un término de dos años. Vencido éste se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja, por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones ya consolidadas en cabeza del desaparecido, equivalente a las de muerte en actividad.

Artículo 93. *Prisioneros.* Si un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia hubiese sido hecho prisionero, secuestrado o retenido por organizaciones delictivas, situación comprobada por la investigación respectiva los beneficiarios continuarán, recibiendo el 75% de la remuneración que le corresponda.

Cuando los beneficiarios hayan recibido este porcentaje el 25% restante será pagado al funcionario al ser puesto en libertad o durante su prisión si ello fuere posible. Si el funcionario falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios tendrán derecho al pago de dicho 25% y a las demás prestaciones sociales correspondientes a la categoría y tiempo de servicio del causante.

Si el funcionario apareciese en cualquier tiempo y no justificase su desaparición, tanto él como quienes hubieren recibido los sueldos y prestaciones por muerte si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al tesoro público las sumas correspondientes sin perjuicio de la acción penal o disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 94. *Asistencia social.* Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y sus familias serán asistidos en sus necesidades o requerimientos de consejería, estudio de casos, beneficios sociales de orden educativo, cursos de capacitación, de conformidad con los programas integrales desarrollados por el INPEC.

Artículo 95. *Equipos de intendencia.* Se entiende por tales la dotación con destino a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de catres, colchones, armarios, implementos deportivos, de recreación y dotación de

cafeterías, cocinas y comedores para uso dentro del establecimiento, los cuales serán suministrados por el INPEC de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Estos elementos tienen carácter devolutivo y responderán de ellos quienes los reciban para su beneficio y administración.

Artículo 96. *Cesantías*. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tendrán derecho al reconocimiento y pago de cesantías, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia para los servidores públicos en general.

Artículo 97. *Funciones de seguridad preventiva y judicial*. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia además de sus funciones propias, tienen las de seguridad preventiva para la guarda el orden público en las zonas aledañas a los centros de reclusión y de policía judicial de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 65 de 1993.

Artículo 98. *Nombramiento de abogado*. Cuando en actos del servicio o con ocasión del mismo, a un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se le imputare un hecho punible, el Director General del Instituto, estudiadas las circunstancias, podrá nombrarle un abogado para que lo asista durante el proceso penal, escogido dentro de los abogados de la Institución o aquellos contratados para defender los intereses de la Institución.

Artículo 99. *Prohibición para entidades o personas particulares*. Los grados, distintivos y uniformes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, no podrán ser usados por ninguna otra entidad o persona que no esté regularmente vinculada a la Institución. Tampoco podrán hacerlo los funcionarios suspendidos en el ejercicio de sus funciones o que por cualquier causa se hayan retirado temporal o definitivamente del servicio.

Artículo 100. *Normas subsidiarias*. En los aspectos no previstos en este Estatuto a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia se les aplicarán las normas vigentes para los servidores públicos nacionales.

Artículo 101. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contenidas en el Decreto 407 de 1994 relativas al Cuerpo de Custodia y Vigilancia, excepto en lo relativo a la Carrera Penitenciaria y demás normas que le sean contrarias.

Luis Elmer Arenas Parra,  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Para nadie es desconocida la profunda crisis en la que ha caído el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, al hallarse en sus filas un personal que si bien es uniformado y jerarquizado, en la vida práctica, decidió conformar asociaciones que lejos de cumplir la misión sindical protegida constitucionalmente, decidieron coadministrar el INPEC, situación que conllevó desde luego, a la pérdida del mando de la mayoría de cuadros a nivel oficial y suboficial, por la autoridad de dragoneantes y empleados del más bajo nivel, quienes amparados en un fuero sindical, tergiversaron los esquemas tradicionales para imponer su propia autoridad, su propia conveniencia, llevando al Instituto a su mayor grado de decadencia.

Las breves consideraciones han sido la motivación para presentar lo que he denominado como Estatuto Orgánico de la Guardia, el cual tiene por objetivo primordial revivir y constituir el marco legal, disciplinario, laboral y prestacional de los miembros del Cuerpo de Custodia y, vigilancia penitenciaria, en el entendido que el éxito del sistema penitenciario radica en una excelente formación y compromiso de los miembros que la integran, como cuerpo civil armado y jerarquizado, cuyo objetivo es prestar un servicio público esencial a cargo del Estado.

En este orden de ideas puntualiza el proyecto en su artículo segundo, en definir qué es el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, reseñando que, es el cuerpo civil armado, uniformado y jerarquizado con régimen y disciplina especiales.

Conscientes de que la guardia juega papel preponderante en los procesos de seguridad y resocialización del personal interno, hemos visto la necesidad de modernizarlo, dotándolo de elementos apropiados, no sólo conceptual sino materialmente, por lo que se considera oportuno, plasmar en el artículo 3, del proyecto, predeterminedar lo que ha de ser la visión del mismo, habida consideración de que con ello pretendemos buscar propósitos que sirvan de guía para inspirar a la organización hacia un futuro determinado.

Así mismo, en el artículo 4º del proyecto se destaca la misión de este cuerpo, el cual establece los propósitos de organización, sus objetivos generales y sus prioridades, así como su responsabilidad frente a la sociedad y sus colaboradores.

Como herramientas de compromiso institucional tenemos certeza de que elevando al carácter de ley, una serie de valores corporativos, que se plasman en el artículo 5º de este proyecto, tendremos el timonel que orientará hacia un futuro no sólo a la guardia individualmente considerada sino a todo el sistema penitenciario nacional.

Ante la anarquía presentada con antelación a este desarrollo legal, es importante dejar plasmado el carácter de funcionarios públicos de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, estableciendo sus limitaciones en cuanto a la participación política y la prohibición de realizar huelgas o paros, tema del que trata el artículo 6º. Así mismo, se establece la obligatoriedad de portar un uniforme, el cual en la actualidad no es usado por la mayoría del personal de guardia, al incorporarse como una obligación, podemos prevenir y disminuir los riesgos de seguridad que se presentan y despertar en ellos el sentido de compromiso ante una institución que clama su apoyo para salir adelante con los propósitos que se plantean.

Considerando que hay una serie de legislación dispersa sobre el tema de la guardia penitenciaria, es conveniente la unificación de criterios, para que haya unidad de materia, en temas tan complejos, por lo que hemos estimado pertinente destinar los artículos 7º, 8º y 9º, a fin de plasmar no sólo sus derechos sino también sus obligaciones, resaltando sus funciones. En este articulado se pretendió resumirlas en su totalidad, preceptos que permitan hacerlas cumplir fácilmente y de la misma manera sean exigibles. Lo anterior en virtud a que hay mucho desconocimiento de la normatividad que los rige, hecho que contribuye a la falta de sanciones ejemplarizantes que coadyuven a los procesos de depuración recientemente iniciados.

En el título segundo de este proyecto se regula todo lo concerniente al ingreso del personal de guardia, aumentándose el límite de edad de 24 años a 30 años. Se limita que mientras se adelante el curso el personal debe permanecer soltero, y para las mujeres no estar en embarazo ni al momento de ingreso ni durante el desarrollo del curso.

Así mismo, se señalan los requisitos para adelantar los cursos y se, mantiene la posibilidad de que los bachilleres presten su servicio militar en el INPEC.

En cuanto al tema de la clasificación de la guardia en oficiales, suboficiales y dragoneantes ésta se mantiene, sólo que se aclara en el tema de los oficiales, que los logísticos y de tratamiento podrán participar el personal administrativo del INPEC. Ello en virtud, a que hasta ahora se entendía que a estos cursos sólo podían acceder los miembros de la guardia.

En cuanto al personal de dragoneantes se aclara que los distinguidos no son un grado sino un estímulo económico al personal de dragoneantes que sobresalga entre los demás.

En el artículo 31, se constituye el Código de Ética, el cual ha de regir todas las actuaciones de los miembros uniformados del INPEC. Dicho código se constituye en su razón de ser al servicio de este instituto, destacándose no sólo las obligaciones sino el trato acorde a los internos y a su familia, dándoles el trato digno que merecen a pesar de sus condiciones de reclusión.

Frente al caos y falta de autoridad que padece la institución en los artículos 32 a 146, se consagra una normatividad, que no pretende fin distinto que realzar la imagen y honor de la guardia penitenciaria, buscando a través de la profesionalización de la misma, ocupar el lugar que la ley y la sociedad de ella demandan.

Considerando que se establecen de manera particularizada las distintas faltas en que puede incurrir uno de sus miembros y la drasticidad respecto de las medidas que de él se tomen.

Así mismo, se ha propuesto compendiar todas las situaciones administrativas y prestacionales de la guardia en este estatuto y que se hallaban dispersas en el Decreto 407 de 1994, teniendo en cuenta que son personas con un régimen especial y que prestan un servicio esencial a cargo del Estado.

No obstante este proyecto estaría perfectamente consolidado, si existiere el propio régimen de disciplina aplicables a estos funcionarios, conceptuando que al hallarse inmersos en las previsiones de la Ley 200 de 1995, son muchas las conductas cotidianas gravísimas que cometen estos funcionarios y que a la luz de esta ley quedan prácticamente impunes por falta de precepto aplicar, lo que de hecho implicaría una violación al debido proceso, consagrado no sólo constitucional sino legalmente.

Corolario de lo anterior, considero que ha llegado la hora de dotar de instrumentos idóneos a un cuerpo cuya formación y profesionalización ha sido un tanto olvidada, quizás por las mismas razones en que las prisiones no han sido agenda especial de ninguna administración y sólo cuando las más apremiantes necesidades que de ellas emanan han hecho detonar horribles masacres,

la sociedad pone sus ojos críticos a una situación que clama atención y remedios definitivos, que este Ponente ha querido contribuir, en primer término con el agente resocializador: EL GUARDIAN.

El INPEC, está en mora de hacer su propia depuración y construir un futuro promisorio con hombres íntegros, capaces y profesionales.

*Luis Elmer Arenas Parra,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 75 de 2000 Senado, “por medio de la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2000.

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera, copia del mismo envíese a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2000 SENADO**

*por la cual se reestablecen los subsidios a los servicios públicos domiciliarios para los estratos 1, 2 y 3.*

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley se reestablecen los subsidios a los servicios públicos domiciliarios para los estratos 1, 2, 3.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para su cumplimiento.

Artículo 3°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por el Senador,

*Alfonso Angarita Baracaldo.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El empobrecimiento acelerado de grandes grupos de población pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, generado por la recesión económica, por los altos niveles de desempleo, por la ausencia de ingresos familiares, por el fracaso de las políticas de reactivación y de generación de fuentes de trabajo, como por la escalada alcista de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, han hecho que estos segmentos de la población no tengan opción de pago de estos servicios públicos vitales, en las circunstancias descritas.

La problemática social generada con la proyectada eliminación gradual de los subsidios a los estratos 1, 2 y 3, se ha convertido en una verdadera bomba de tiempo que amenaza con agudizar el grave conflicto social por el que atraviesa nuestra nación.

Es así como, por ejemplo, en Bogotá D. C., la eliminación de estos subsidios traerá como consecuencia inmediata un aumento del 528% para las familias del estrato 1. Estos aumentos no se compadecen con la emergencia social que vive la capital de la República expresada en más de 2 millones y medio de bogotanos que viven hoy con ingresos ubicados por debajo de la línea de pobreza equivalentes a menos de \$4.000 diarios.

Adicionalmente a lo expuesto, es de público conocimiento según lo ha expresado el Ministro de Minas, que a partir del 1° de septiembre del año 2000, los costos que se ocasionen como consecuencia de atentados terroristas contra la infraestructura de las torres de conducción de energía eléctrica serán trasladados a los usuarios del servicio.

Como quiera que en esta época de grave crisis socio-económica no se vislumbran soluciones a corto ni a mediano plazo que permitan conjurar esta situación que amenaza con la estabilidad misma de las instituciones, considero de elemental justicia social, reestablecer los subsidios de los servicios públicos domiciliarios a los estratos 1, 2 y 3, como mecanismo, que a no dudarlo, resultará idóneo para mitigar la angustia y miseria de un significativo número de familias colombianas.

Presentado por el Senador,

*Alfonso Angarita Baracaldo.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 76 de 2000 Senado, “por la cual se restablecen los subsidios a los servicios públicos domiciliarios para los estratos 1, 2 y 3”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaria General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2000.

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta, copia del mismo envíese a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 344 - Viernes 25 de agosto de 2000  
SENADO DE LA REPUBLICA

	<b>Págs.</b>
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 69 de 2000 Senado, por la cual se reglamenta el funcionamiento de los Fondos de Capital de Inversión y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 70 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México el siete (7) de diciembre de 1998. ....	3
Proyecto de ley número 71 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica”, aprobada en Viena el 26 de septiembre de 1986. ....	5
Proyecto de ley número 72 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares”, aprobada en Viena, el 26 de septiembre de 1986. ....	11
Proyecto de ley número 73 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica”, hecho en Caracas el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). ....	15
Proyecto de ley número 74 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política. ...	17
Proyecto de ley número 75 de 2000 Senado, por medio de la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. ....	19
Proyecto de ley número 76 de 2000 Senado, por la cual se reestablecen los subsidios a los servicios públicos domiciliarios para los estratos 1, 2 y 3. ....	28